

LIC. JOEL EDUARDO YAÑEZ VILLEGAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

Que el Republicano Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, en Sesión Ordinaria celebrada en fecha _____ de _____ de 2023, mediante el Acta de Cabildo número _____, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; y 55 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, aprobó el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, en atención a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 21, que los municipios tienen la obligación de contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Asimismo, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, señala en su artículo 49, que es facultad de los Ayuntamientos formular, aprobar, homologar con las leyes estatales o generales con las que se vinculen y mantener actualizados los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general necesarios para la organización y funcionamiento de la administración y de los servicios municipales.

SEGUNDO. Que atendiendo a las necesidades de la implementación del Modelo Homologado de Justicia Cívica, aprobado el 8 de julio de 2019, mediante Acuerdo 03/XLIV/19 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, resulta importante que los municipios cuenten la reglamentación que permita incorporar dicho rubro, como un conjunto de procedimientos e instrumentos de Buen Gobierno, orientados a fomentar la cultura de la legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios.

TERCERO. Que con la finalidad de facilitar y mejorar la convivencia en la comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia, resulta imperante implementar diversas acciones encaminadas al fomento y difusión de reglas de convivencia, la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias, y la atención y sanción de faltas administrativas.

CUARTO. Que, en razón de lo anterior, se contempla necesario para el municipio de Río Bravo, adoptar un Reglamento de Justicia Cívica, estructurado en una parte orgánica, una sustantiva, y otra adjetiva.

Derivado de lo anterior, se proyecta en su parte orgánica el ámbito de aplicación, sujetos obligados y autoridades competentes, así como las bases para la selección, designación, nombramiento, profesionalización, inspección, evaluación, disciplina, vigilancia y permanencia, de las personas operadoras del Sistema de Justicia Cívica.

Por lo que hace a la parte sustantiva, se fijan las bases para promover el desarrollo de una cultura de legalidad en el municipio, definiéndose las conductas que actualizan infracciones administrativas, así como los parámetros para imponerse las respectivas sanciones, promoviéndose también la capacitación de las y los agentes policiacos, a efecto de que estén en condiciones óptimas de actuar con enfoque de proximidad para la atención y posible desactivación de conflictos a través de la mediación en el mismo lugar de los hechos.

Finalmente, en su parte adjetiva, se determinan los diversos procedimientos en materia de justicia cívica, incluyéndose la celebración de audiencias orales y públicas, creándose un sistema de corte acusatorio-adversarial, en el cual, para proceder contra las personas probables infractoras, se precisa que el juzgado cívico, ejercite la acción y formule la atribución del hecho considerado falta administrativa, otorgándoles el derecho de audiencia, defensa técnica adecuada y

debido proceso, estableciéndose la obligación de emitirse una resolución objetiva e imparcial, fundamentada en la valoración de las pruebas y ponderación de los alegatos de las partes involucradas, promoviéndose preferentemente, en caso de responsabilidad demostrada, la conmutación de sanciones por trabajo en favor de la comunidad, incluyéndose en éste, la aplicación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana, impulsándose la reinserción social mediante la remisión de personas infractoras, a instituciones, dependencias u organizaciones que cuenten con capacidades para atender sus especiales factores de riesgo, con la orientación de resolver la violencia desde su origen; además, prevé la asistencia a las partes en conflicto para la búsqueda de soluciones a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Por lo anteriormente expuesto, se estima conducente emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. El Republicano Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, aprueba el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Río Bravo, en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO ESPACIAL Y SU OBJETO

Artículo 1. El presente Reglamento se expide por el Republicano Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, es de orden público, interés general y de observancia obligatoria para las personas que habiten o transiten en el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer bases y principios para la impartición de justicia cívica, incluyendo una parte orgánica, una parte sustantiva y otra procesal.

En un marco de respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo las previsiones contenidas por la Constitución Local de Tamaulipas, tiene como finalidad primordial la relativa a crear y organizar un Sistema de Justicia Cívica que regule el comportamiento de las personas que habiten o transiten en el territorio del municipio, fomentando un ambiente propicio para la sana convivencia, el respeto al entorno y la solución pacífica de conflictos, para evitar que estos escalen a conductas violentas o delitos.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 3. El presente reglamento es obligatorio para las personas físicas y jurídicas que habiten, tengan su domicilio legal, o transiten en el territorio de este

municipio en los casos que realicen actos constitutivos de infracción por sí o por su personal dependiente.

Cuando se trate de personas jurídicas será el representante legal o apoderado jurídico quien, una vez acreditada su personalidad con el Acta Constitutiva, o poder que delegue el cargo, sea citado y comparezca en los términos del presente Reglamento. En caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

Artículo 4. Para efectos de interpretación del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Adolescente:** a las personas de entre 12 años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
- II. **Auxiliares:** personal del Juzgado Cívico y del Centro de Detención Municipal que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;
- III. **Conflicto comunitario:** conflicto vecinal o aquel que deriva de la convivencia en entre dos o más personas en el municipio de Río Bravo;
- IV. **Infracciones o Faltas administrativas:** a las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las conductas previstas en el presente reglamento;
- V. **Juez Cívico:** a la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas;
- VI. **Juzgado Cívico:** a la unidad administrativa dependiente del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, en la que se imparte y administra la justicia cívica;
- VII. **Médico:** al médico o médico legista que presta sus servicios en el Juzgado Cívico;
- VIII. **Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana:** son un tipo de trabajo a favor de la comunidad, consistente en acciones dirigidas a infractores

con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores;

- IX. Municipio:** al Municipio de Río Bravo del Estado de Tamaulipas;
- X. Presidente Municipal:** al Presidente Constitucional del Municipio de Río Bravo del Estado de Tamaulipas;
- XI. Probable infractor:** a la persona a quien se le imputa la comisión de una infracción;
- XII. Quejoso:** persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico contra algún ciudadano por considerar que este último cometió una infracción;
- XIII. Reglamento:** al presente Reglamento de Justicia Cívica para el municipio de Río Bravo del Estado de Tamaulipas;
- XIV. Trabajo en Favor de la Comunidad:** sanción impuesta por el Juez Cívico Municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados y registrados por la Comisión;
- XV. UMA:** Unidad de Medida y Actualización;
- XVI. Asesores Jurídicos:** Licenciados en Derecho pertenecientes a la Dirección Jurídica del Municipio, que coadyuven previo a la audiencia cívica, en el cumplimiento del presente Reglamento;
- XVII. Defensores Públicos:** Licenciados en Derecho asignados por el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tamaulipas, que coadyuven en el desarrollo de la audiencia cívica, en el cumplimiento del presente Reglamento; y
- XVIII. Abogados Defensores:** Licenciados en Derecho nombrados por el probable infractor que coadyuven en el desarrollo de la audiencia, en el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 5. La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

TÍTULO SEGUNDO
ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 6. En la aplicación de este reglamento, tienen competencia:

- I.** Autoridades Municipales:
 - a.** Presidente Municipal;
 - b.** Secretario del Republicano Ayuntamiento;
 - c.** Director del Sistema de Justicia Cívica o quien designe el Presidente;
 - d.** Juezas y Jueces Cívicos Municipales;
 - e.** Dirección Jurídica del Municipio, y/o quien designe el presidente Municipal;
 - f.** Asesores jurídicos Municipales; y
 - g.** Personal auxiliar que sea necesario para el eficaz funcionamiento del Sistema de Justicia Cívica Municipal, entre ellos, los médicos, trabajadores sociales, psicólogos, médicos y personal de informática.

- II.** Autoridades Estatales.
 - a.** Coordinador municipal de la Secretaría de Seguridad del Estado de Tamaulipas, previa firma de Convenio del Presidente Municipal con el Gobierno del Estado de Tamaulipas;
 - b.** Los cuerpos de seguridad pública que, ejerciendo sus respectivas funciones, actúen en el municipio; y
 - c.** Defensores Públicos.

CAPÍTULO II

FACULTADES ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Sección Primera

De la Presidencia Municipal

Artículo 7. En materia de Justicia Cívica, corresponde a la persona Titular de la Presidencia Municipal:

- I.** Ejercer las facultades previstas en el artículo 55, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas;
- II.** Suscribir Convenio del municipio de Río Bravo con el Gobierno del Estado de Tamaulipas, cuyo propósito será que los integrantes de la Guardia Estatal sea el operador en materia de seguridad en el Municipio, garantizando el fortalecimiento del Sistema de Justicia Cívica;
- III.** Nombrar a la persona Titular de la Dirección del Sistema de Justicia Cívica Municipal;
- IV.** Designar y nombrar a juezas o jueces, asesores jurídicos municipales;
- V.** Determinar de manera fundada y motivada si ha lugar a conceder o negar la ratificación de juezas y jueces cívicos municipales;
- VI.** Disponer las acciones necesarias para el mejoramiento de las instalaciones del Sistema de Justicia Cívica Municipal y su adecuado equipamiento;
- VII.** Instruir a las autoridades municipales en el ámbito de su respectiva competencia, proveyendo lo necesario a la implementación de acciones tendentes a la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;
- VIII.** Promover la difusión de valores, principios cívicos, éticos y morales, para impulsar la cultura del respeto al orden legal a través de campañas de información sobre sus objetivos y alcances, así como los programas correspondientes;

- IX.** Suscribir con autoridades federales, estatales o municipales e instituciones públicas o privadas, aquellos convenios que tengan como objetivo el fortalecimiento del Sistema de Justicia Cívica Municipal y profesionalización del personal operador; y
- X.** Las demás que prevean las leyes, fortalezcan la justicia cívica y buen gobierno.

Sección Segunda

De la Secretaría del Republicano Ayuntamiento

Artículo 8. En materia de justicia cívica, corresponde a la persona Titular de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento, las facultades siguientes:

- I.** Las previstas en el artículo 68 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas;
- II.** Promover la difusión de la cultura de legalidad en el municipio;
- III.** Proponer a la persona Titular de la Presidencia Municipal, el mejoramiento del equipo e instalaciones del Sistema de Justicia Cívica Municipal;
- IV.** Remitir al personal titular de la Presidencia Municipal, las listas de aspirantes para ocupar los cargos de juezas, jueces, asesores jurídicos municipales, que a su vez le remita el comité de selección correspondiente;
- V.** Comunicar la opinión emitida por el Comité de Evaluación con Fines de Ratificación, a la persona Titular de la Presidencia Municipal, respecto a la procedencia de la ratificación o no ratificación, de juezas o jueces cívicos municipales;
- VI.** Proponer acuerdos de colaboración con otras autoridades para el mejor ejercicio de sus atribuciones, para el fortalecimiento del Sistema de Justicia Cívica Municipal; y

- VII.** Las demás que le confiera o delegue la persona Titular de la Presidencia Municipal; el presente reglamento, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y demás disposiciones aplicables.

Sección Tercera

De la Dirección del Sistema de Justicia Cívica

Artículo 9. Corresponde a la persona Titular de la Dirección del Sistema de Justicia Cívica o quien designe el Presidente Municipal:

- I.** Representar a la Dirección del Sistema de Justicia Cívica;
- II.** Despachar en forma general, los asuntos relacionados con los juzgados cívicos;
- III.** Presidir las comisiones encargadas de aplicar exámenes a las personas aspirantes a juezas o jueces cívicos, y asesores jurídicos municipales;
- IV.** Presidir el comité de evaluación con fines de ratificación de juzgadoras y juzgadores cívicos; sustanciar el trámite de ese proceso; y al concluir, elaborar un dictamen que proponga, ya sea conceder o bien negar, la ratificación de la persona evaluada, remitiéndolo a la Secretaría del Republicano Ayuntamiento;
- V.** Evaluar el desempeño de las funciones de juezas o jueces, así como el aprovechamiento de los cursos de actualización y profesionalización impartidos;
- VI.** Proponer al secretario del Republicano Ayuntamiento, para que éste a su vez acuerde con el titular de la Presidencia Municipal, la suscripción con autoridades federales, estatales o municipales, así como con instituciones públicas o privadas, aquellos convenios cuyo propósito sea el fortalecimiento del Sistema de Justicia Cívica, la capacitación y profesionalización del personal operador;
- VII.** Supervisar las actividades administrativas;

- VIII. Determinar las adscripciones, turnos y horarios, de juezas o jueces, rotación de personal y adecuaciones correspondientes de conformidad con las necesidades del servicio;
- IX. Evaluar el cumplimiento de la sanción de trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las medidas para el mejoramiento de la convivencia cotidiana;
- X. Recolectar, registrar y resguardar objetos relacionados con la infracción así como los objetos personales del probable infractor;
- XI. Coordinar las actividades del personal de trabajo social y psicología;
- XII. Coordinar las actividades al encargado de archivo;
- XIII. Coordinar al personal de informática, en sus actividades;
- XIV. Revisar reportes y resoluciones de juezas y jueces cívicos;
- XV. Implementar medios de control, los cuales, deberán integrarse en registros, reportes, libros de bitácora y roles de turnos;
- XVI. Realizar visitas de inspección y vigilancia a los juzgados cívicos y en general al personal que forme parte del Sistema de Justicia Cívica;
- XVII. Cotejar y certificar, copias de actuaciones de los juzgados cívicos;
- XVIII. Vigilar los juicios de amparo promovidos contra actos atribuidos a los juzgados cívicos, así como los medios de impugnación;
- XIX. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra determinaciones de los juzgados cívicos; y
- XX. Las demás necesarias para lograr la buena marcha del Sistema de Justicia Cívica Municipal.

Sección Cuarta

De los Juzgados Cívicos

Artículo 10. Corresponde a juezas y jueces cívicos municipales:

- I. Conocer y resolver de manera pronta, expedita y gratuita, con absoluta imparcialidad, objetividad e independencia, de aquellos procedimientos en

que haya ejercido la acción persecutora de faltas o infracciones administrativas previstas en el presente reglamento;

- II.** Conocer y resolver del recurso de revisión de infracciones, en términos previstos en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Río Bravo del Estado de Tamaulipas, cuando no haya Juez de Justicia Administrativa municipal;
- III.** Conocer y resolver del procedimiento para investigar y en su caso sancionar a conductores en estado de ebriedad o bajo influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, en términos previstos en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Río Bravo del Estado de Tamaulipas;
- IV.** Elaborar constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos a su cargo, y en su caso certificaciones a solicitud por escrito de autoridades o de particulares, cuando así lo permita la ley o este reglamento;
- V.** Actuar como facilitadora o facilitador, para la solución pacífica de conflictos comunitarios o entre particulares, a través de mecanismos alternativos para solución de controversias, de conformidad con este reglamento y la Ley Nacional de Medios Alternativos de Solución de controversias en materia penal;
- VI.** Ordenar por escrito a personas físicas o morales, el retiro de objetos que obstruyan la vía pública de conformidad con el Código Municipal y la Ley de Ingresos del municipio de Río Bravo, así como la realización de limpieza de lugares, cuando la falta de higiene deteriore el ambiente, la imagen urbana o dañen la salud pública; y en su caso, sancionar o consignar ante la autoridad correspondiente, cuando exista incumplimiento de tales órdenes;
- VII.** Coadyuvar en el ámbito de su competencia, con la institución del ministerio público y las autoridades judiciales estatales o federales, cuando en el ejercicio de sus funciones lo requieran;

- VIII.** Hacer del conocimiento y garantizar el respeto de los derechos que asisten a las personas en detención; y en general, garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los demás derechos humanos de las personas probables infractoras;
- IX.** Impartir justicia cívica, en el ámbito de su competencia;
- X.** Dirigir administrativamente aquellas labores que sean competencia del juzgado;
- XI.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se requiera para el efectivo cumplimiento de sus órdenes y para el adecuado funcionamiento del juzgado cívico;
- XII.** Coadyuvar en la integración y actualización del registro de personas infractoras y mecanismos alternativos de solución de controversias, así como verificar la integridad, continuidad e idoneidad de la información contenida en el mismo;
- XIII.** Remitir al ministerio público a las personas presentadas como probables infractoras, cuando se advierta como posiblemente delictivo el hecho que originó la detención o captura. Y en su caso, de acuerdo a las circunstancias, presentarán la respectiva denuncia, mediante el informe correspondiente, adjuntando los antecedentes que la sustenten;
- XIV.** Proceder en términos similares a la fracción que antecede, contra cualquier empleada o empleado, servidora o servidor público, cuando derivado de la detención, arresto, traslado o custodia, las personas probables infractoras o las ya declaradas responsables, presenten indicios de maltrato, abuso físico, vejación, incomunicación, coacción moral; o bien, hubieren actuado en agravio de familiares de aquellos; o inclusive, de las personas que comparezcan al juzgado cívico;
- XV.** Informar, con la periodicidad que le instruya la persona Titular de la Dirección del Sistema de Justicia Cívica o quien designe el Presidente Municipal, en relación a los asuntos tratados y las resoluciones emitidas;

- XVI.** Supervisar y vigilar el funcionamiento del juzgado y el personal a su cargo, buscando que sus actividades sean realizadas conforme a este reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVII.** Girar los citatorios para lograr que las personas interesadas comparezcan a las audiencias correspondientes, ya sea con motivo de la probable comisión de faltas administrativas previstas en este reglamento, en el de tránsito y demás ordenamientos municipales; sesiones de mediación o conciliación a los particulares; o cuando se radique con el carácter de precedente, una queja ciudadana en el juzgado cívico;
- XVIII.** Valorar los dictámenes psicosociales practicados a las personas probables infractoras, en los casos en que sean incorporados en la audiencia para identificar factores de riesgo y determinar la aplicación de medidas para el mejoramiento de convivencia cotidiana, en los casos que proceda;
- XIX.** Cuidar que se respeten los derechos humanos, tanto de las personas probables infractoras, como de aquellas afectadas con la comisión de una falta administrativa o sus efectos; y
- XX.** Las conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Código Municipal para esta entidad federativa, este reglamento, el diverso de tránsito, los Manuales de Organización y Procedimientos del Municipio de Río Bravo y otras disposiciones que resulten aplicables en el ámbito de su competencia.

Sección Quinta

De la Dirección Jurídica del Municipio

Artículo 11. Corresponde al Titular de la Dirección Jurídica del Municipio o quien el presidente Municipal designe:

- I. Cuando el Juez lo considere o cuando las personas probables infractoras lo soliciten, el director a petición del Juez designará a un asesor Jurídico municipal para asesorar al probable infractor previo a la audiencia;
- II. Cuando el Juez lo considere o cuando las personas probables infractores lo soliciten, el director a petición del Juez solicitará la intervención de un Defensor Público al Instituto de la Defensoría Pública del Estado, para acompañar y ejercer la defensa del probable infractor en el desarrollo de la audiencia;
- III. Supervisar técnica y jurídicamente a asesores jurídicos municipales;
- IV. Supervisar se respeten las formalidades esenciales del procedimiento;
- V. Vigilar que los asesores jurídicos municipales, cumplan con realizar al probable infractor, una asesoría técnica adecuada previo a la audiencia, procurando el respeto irrestricto de los derechos humanos de quienes intervengan;
- VI. Practicar visitas de vigilancia e inspección de manera periódica, por lo menos cada seis meses, a efecto de evaluar el desempeño de asesores jurídicos municipales, en el cumplimiento de sus funciones;
- VII. Todas aquellas que le encomiende la persona Titular de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento y la Presidencia Municipal; y
- VIII. Las previstas en los Manuales de Organización y procedimientos.

Artículo 12. El probable infractor, podrá designar a un abogado defensor de su confianza, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional y con experiencia en la materia para llevar los actos correspondientes en el desarrollo de la audiencia.

El abogado defensor acreditará su profesión ante el Juzgado Cívico antes de su intervención, mediante la cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Cuando el probable infractor desee representarse por sí mismo, el Juez Cívico procurará usar un lenguaje coloquial o acorde a la situación procurando explicar detalladamente cada acto durante la audiencia evitando usar tecnicismos jurídicos que no pueda conocer el probable infractor. La intervención del Abogado Defensor, no menoscabará el derecho del probable infractor para intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

Artículo 13. Corresponde a los asesores jurídicos Municipales:

- I. El asesor jurídico del municipio deberá comparecer y asesorar jurídicamente sobre el procedimiento de la justicia cívica a las personas probables infractoras, desde el momento de su presentación hasta el momento previo al inicio de la audiencia cívica;
- II. Vigilar el respeto absoluto de los derechos humanos del probable infractor previo a la audiencia;
- III. Deberán asesorar jurídicamente al probable infractor, sobre el procedimiento, y darle a conocer los derechos que lo asisten como probable infractor; y
- IV. Ejecutar las encomiendas de los superiores jerárquicos y aquellas que se consideren idóneas para garantizar la protección integral de los Derechos de las personas.

Sección Sexta

Del Personal Auxiliar

Artículo 14. Corresponde al personal médico:

- I. Evaluar a través de los exámenes correspondientes, el estado de salud de las personas presentadas como probables responsables ante el Juzgado Cívico;

- II. Salvaguardar la integridad física de las personas a quienes les practiquen evaluaciones médicas o se encuentren internas en las celdas de seguridad pública, recomendando el tratamiento adecuado, atención urgente, y en su caso, su traslado a instituciones de salud, cuando sea necesario;
- III. Evaluar el estado físico de las personas quejasas o víctimas, cuando así lo solicite el juzgado cívico;
- IV. Emitir el respectivo dictamen médico valorativo de las personas examinadas;
- V. Remitir al juzgado cívico correspondiente cuando le sea requerido por éste, los certificados de las evaluaciones médicas que se hayan realizado, incluyendo los de alcoholemia previstos en el Reglamento de Tránsito del Municipio; y
- VI. Elaborar un registro debidamente organizado, de los certificados médicos emitidos.

Artículo 15. Corresponde a las trabajadoras sociales o trabajadores sociales y/o psicólogas o psicólogos, realizar los estudios correspondientes a las personas probables infractoras, determinando su perfil de riesgo, recomendando profesionalmente las posibles alternativas de tratamiento, así también valorar el estado psicológico y mental del probable infractor, y la aptitud para el desarrollo de medidas para mejorar la convivencia cotidiana. Su dictamen será mediante escrito y se entregará al Juez cívico, previo a la audiencia.

Específicamente, y de manera enunciativa, no limitativa, comprenderá, la realización de las actividades siguientes:

- a. **Investigación:** Aplicación de diversas técnicas, entrevistas y análisis, para que se determinen los factores socioeconómicos y de riesgo; se identifiquen los orígenes sociales de la conducta y de los problemas; así como todos aquellos que se estimen necesarios para auxiliar a las personas probables

infractoras e ilustrar al juzgado cívico para determinar lo conducente al momento de emitir sus decisiones;

- b. Asesoría y orientación:** Otorgar la información correspondiente a los familiares y probables infractores, acerca de programas de apoyo y requisitos para su ingreso;
- c. Asistencia:** Gestionar los apoyos requeridos por las personas que resulten probables infractoras y sus familiares, a fin de auxiliarlos para ingresar y desarrollar algún programa en las instituciones con las cuales se tenga convenio;
- d. Capacitación:** Elaboración y ejecución de programas y proyectos con enfoque a la prevención de faltas administrativas que pudieran escalar a delito; y
- e. Tratamiento a Niñas, Niños y Adolescentes.** - Cuando se involucren a personas con minoría de edad, se procurará lograr el contacto con quienes sean legalmente responsables de ellos, dentro del plazo que marca este reglamento. Y en su caso, se garantizará que las niñas, niños y adolescentes sean entregados precisamente a las personas que tengan tal calidad, y en el evento de imposibilidad, duda o controversia, la entrega se realizará al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal, mientras se dilucida lo correspondiente.

La intervención de las trabajadoras sociales o trabajadores sociales y/o psicólogas o psicólogos, deberá integrarse en acciones planificadas profesionalmente con la finalidad de resolver las situaciones generadoras de problemas que afecten en términos inmediatos a una persona, grupo o una comunidad, incluyendo todo lo necesario para influir en la convivencia cotidiana, impulsando reformas sociales y poniendo en marcha programas y servicios que estén dirigidos al mejoramiento del bienestar y calidad de vida, de grupos y comunidades a través del funcionamiento de servicios y prestaciones que se entreguen con apoyo de socios estratégicos.

Artículo 16. Corresponde al personal de informática:

- I. Administrar y vigilar el correcto funcionamiento del sistema de gestión de la información, incluyendo cambio de versiones, administración de acceso y elaboración de copias de respaldo;
- II. Conocer la normatividad en materia de protección a datos personales;
- III. Guardar secrecía respecto a los datos que conozca con motivo de sus funciones, absteniéndose de transmitirlos, comunicarlos o divulgarlos;
- IV. Llevar el registro de audio y video de cada una de las audiencias desahogadas en los juzgados cívicos, resguardando los respectivos archivos digitales;
- V. Realizar el registro progresivo de expedientes, de correspondencia, de sanciones, de citatorios, de cumplimiento de resoluciones y convenios, de recursos de inconformidad y revisión, así como de juicios de amparo y demás que resulten necesarios para la buena marcha del Juzgado Cívico;
- VI. Coadyuvar con la capacitación al personal del Sistema de Justicia Cívica, para el adecuado uso de las tecnologías de la información; y
- VII. Proponer a la persona Titular de la Coordinación del Sistema de Justicia Cívica, los presupuestos para la adquisición de bienes y contratación de servicios que se requieran para el eficaz funcionamiento del departamento.

Artículo 17. Corresponde al personal auxiliar administrativo:

- I. La calidad de encargadas o encargados de sala de audiencias;
- II. Registrar en orden consecutivo, la agenda de audiencias;
- III. Atender y orientar a las personas que se presenten en el juzgado y lo soliciten;
- IV. Hacer las anotaciones en los libros de registro que se lleven en el juzgado cívico;
- V. Recibir oficios, notificaciones y cualquier documento que sea dirigido al juzgado cívico;

- VI. Proporcionar apoyo necesario a la buena marcha del juzgado cívico; y
- VII. Las que determinen los Manuales de Organización y Procedimientos del Municipio de Río Bravo del Estado de Tamaulipas.

Sección Séptima

De la Secretaría de Seguridad Pública y la Guardia Estatal

Artículo 18. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, previo convenio firmado entre el Municipio de Río Bravo y el Gobierno del Estado, designará al Titular de la Coordinación municipal, así como los integrantes de la Guardia Estatal que desarrollará además de las facultades y deberes contenidos en otros ordenamientos, en materia de justicia cívica las siguientes actividades:

- a. Facultades del Coordinador Municipal de la Secretaría de Seguridad del Estado de Tamaulipas:
 - I. Ejercitar la acción persecutora de faltas administrativas, previstas en este reglamento y en el diverso de vialidad y tránsito de este municipio;
 - II. Durante todo el procedimiento, obrar con absoluta lealtad y objetividad para las partes que intervengan;
 - III. Coadyuvar para que el procedimiento administrativo se siga con toda regularidad, a efecto de que la impartición de justicia cívica sea pronta, expedita, gratuita, completa e imparcial;
 - IV. Recibir los informes policiales homologados, remisiones, certificados médicos y cualesquiera otros medios de prueba proveniente de las o los integrantes de la Guardia Estatal e imponerse de su contenido;
 - V. Ordenar y realizar las actuaciones idóneas al descubrimiento de la verdad de los hechos posiblemente integradores de faltas administrativas, así como las necesarias para la comprobación de la respectiva responsabilidad;
 - VI. Realizar las acciones necesarias para asegurarse que sean preservados los vestigios, objetos, instrumentos o productos de las infracciones investigadas, respetándose las reglas y principios que regulan la cadena de custodia;

- VII.** Justificar ante el juzgado cívico las razones y legalidad de la detención de las personas probables infractoras, tomando en cuenta el respeto irrestricto a los derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales obligatorios; la Constitución Local y el presente reglamento;
- VIII.** Al inicio de la primera audiencia, ante el juzgado cívico, el coordinador o quien el designe comunicará a las personas probables infractoras, los hechos atribuidos y las razones por las cuales considera actualizada una falta administrativa y su posible intervención;
- IX.** Presentar pruebas que acrediten los elementos de la falta administrativa, así como la responsabilidad de las personas probables infractoras;
- X.** Desistir de la acción persecutora ante el juzgado cívico, en los casos que, de conformidad con el debate y pruebas desahogadas, advierta la inexistencia de la infracción investigada; o bien, resulte patente que la persona presentada no tuvo intervención o participación alguna en los hechos; o en su defecto advierta la imposibilidad de acreditar la responsabilidad;
- XI.** Solicitar la aplicación de sanciones, las medidas correspondientes y procurar el integral cumplimiento de las determinaciones y resoluciones que requieran ejecución;
- XII.** Solicitar al juzgado cívico las órdenes de presentación contra las personas infractoras que hayan incumplido con alguna medida o sanción impuesta;
- XIII.** Fomentar la capacitación de las agentes y los agentes policiales para promover su actuación con enfoque de proximidad, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos, para la atención y posible desactivación de conflictos, a través de la mediación en el mismo lugar de los hechos; y
- XIV.** Proveer a sus agentes policiales, de los recursos materiales necesarios para la adecuada aplicación del presente reglamento;

b. Facultades de la Guardia Estatal en funciones de Policía Cívica:

- I.** Prevenir la comisión de infracciones;

- II.** Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte;
- III.** Detener, capturar y presentar oportunamente ante el Juzgado Cívico que corresponda, a las personas probables infractoras, en términos del presente reglamento y el diverso de tránsito para este municipio;
- IV.** Ejecutar las órdenes de presentación emitidas con motivo de los procedimientos previstos en el presente reglamento y el diverso de tránsito para este municipio;
- V.** Trasladar, conducir y custodiar hacia aquellos lugares destinados al cumplimiento del arresto, a las personas probables infractoras;
- VI.** En materia de adolescentes infractores, actuar cumpliendo los principios de interés superior del menor, protección integral y respeto a sus derechos específicos que tienen por su condición de personas en desarrollo, procurando su formación integral y reinserción en su familia y en la sociedad;
- VII.** Supervisar y evaluar al personal a cargo en su desempeño relacionado a la aplicación del presente reglamento, proveyendo lo necesario para ejercitar en su caso, las facultades disciplinarias y sancionatorias;
- VIII.** Compartir la información solicitada por las autoridades competentes, de conformidad con el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IX.** Prestar apoyo a juezas o jueces cívicos, cuando así lo soliciten, ya sea verbalmente o por escrito y se encuentren en ejercicio de sus funciones;
- X.** Apoyar en el traslado de personas que pernocten en la vía y espacios públicos, a las instituciones correspondientes;
- XI.** Comisionar al número de agentes policiales necesarios, para el adecuado funcionamiento de los juzgados cívicos y para la custodia de las personas probables infractoras que estén en el desarrollo de una audiencia; o bien, que hayan resultado responsables y deban cumplir algún arresto;

- XII.** Dar cumplimiento a las órdenes que con motivo y en ejercicio de sus funciones, emitan juezas o jueces cívicos;
- XIII.** El Policía, rendirá el Informe Policial Homologado con sus anexos y en caso de detención del probable infractor, hará el registro inmediato sobre la detención y lo pondrá a disposición del Juzgado Cívico;
- XIV.** Desempeñar su función de tal manera que toda intervención signifique prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer autoridad necesaria, cuando las circunstancias lo ameriten, tomando en cuenta los parámetros jurídicamente admisibles para el uso racional y proporcional de la fuerza pública; y
- XV.** Las demás que le confiera el Coordinador Municipal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

Artículo 19. La Dirección del Sistema de Justicia Cívica o quien designe el Presidente Municipal, tendrá autonomía técnica y operativa; dependerá directamente del Presidente Municipal.

Artículo 20. Para la efectiva impartición y administración de la justicia cívica en el Municipio, los Juzgados Cívicos, por cada turno, contarán con al menos la siguiente plantilla de personal:

- I.** Un Juez Cívico;
- II.** Un Médico o Médico Legista;
- III.** Un Psicólogo o Trabajador Social;
- IV.** Un auxiliar administrativo; y
- V.** Los policías necesarios para la seguridad del Juzgado Cívico y la custodia de las personas que estén ejecutando una sanción consistente en arresto.

Adicionalmente, de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria del Municipio, el Juzgado Cívico podrá contar también con:

- a. Uno o más facilitadores de medios alternativos de solución de controversias;
- b. Un asesor jurídico, dependiente de la Dirección Jurídica o Institución análoga, que deberá estar adscrito al Juzgado Cívico;
- c. Un oficial notificador o actuario; y
- d. Demás personal especializado que contribuya al desempeño de las funciones del Juzgado Cívico.

Artículo 21. Los Juzgados Cívicos prestarán servicio al público de manera ininterrumpida las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

El personal del Juzgado Cívico tendrá una jornada laboral de ocho horas diarias, seis días por semana.

El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro.

Artículo 22. En el Juzgado Cívico, se llevarán obligadamente los siguientes Registros digitales y/o físicos:

- I. Registro de infracciones e infractores, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez Cívico y éste los resuelva como faltas administrativas;
- II. Registro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- III. Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;
- IV. Registro y Talonario de multas;

- V. Registro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;
- VI. Registro de atención a menores;
- VII. Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales;
- VIII. Registro de citatorios;
- IX. Registro de resoluciones sobre faltas administrativas;
- X. Registro de cumplimiento de las horas de Trabajo Comunitario y Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana;
- XI. Registro de acuerdos de mediación y conciliación; y
- XII. Registro sobre recursos de inconformidad.

El Republicano Ayuntamiento aprobará dentro del Presupuesto Anual de Egresos del Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del Juzgado Cívico, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo, para ello el director del Sistema de Justicia Cívica, deberá presentar oportunamente al H. Cabildo su programa de trabajo y los egresos correspondientes.

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 23. Los Jueces Cívicos y demás operadores de la justicia cívica en el Municipio tienen derecho a:

- I. Recibir trato digno por parte de las autoridades y los habitantes del Municipio;
- II. Recibir capacitación continua y permanente sobre la Justicia Cívica;
- III. Recibir una remuneración digna y acorde a las funciones que desarrollan;
- IV. Tener una jornada laboral máxima de 8 horas diarias;
- V. Gozar de un día de descanso semanal;
- VI. Disfrutar de las vacaciones, días de asueto y demás prestaciones y servicios complementarios de seguridad social mínimos que exige la Ley de la materia en el estado;

- VII.** Contar con un espacio laboral digno y en condiciones óptimas para el desempeño de sus funciones; y
- VIII.** Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 24. Al efecto son aplicables, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, para la investigación de las conductas que actualizan faltas administrativas y los procedimientos para su investigación y sanción, las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la respectiva Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I DEL PERFIL Y CAPACITACIÓN DE LOS JUECES CÍVICOS Y DEMÁS OPERADORES DE LA JUSTICIA CÍVICA.

Artículo 25. Para ser Juez Cívico se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Acreditar tener vecindad en el Municipio por un periodo no menor a tres años de manera ininterrumpida;
- III.** No ejercer algún otro cargo público;
- IV.** Tener título de Licenciado en Derecho y contar con cédula profesional para el ejercicio de su profesión;

- V. No estar sujeto a proceso penal, ni encontrarse cumpliendo una condena por sentencia firme;
- VI. No estar suspendido, inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- VII. Tener más de dieciocho años cumplidos al día de su designación.

Artículo 26. Los Médicos, y, en su caso, los trabajadores sociales y psicólogos que laboren en los Juzgados Cívicos, deberán contar con título y cédula profesional que los faculte para ejercer su profesión.

Artículo 27. El Republicano Ayuntamiento garantizará la capacitación constante y permanente de los Jueces Cívicos y demás personal adscrito al Juzgado Cívico, en los siguientes aspectos:

- I. Justicia Cívica;
- II. Derechos Humanos;
- III. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IV. Proceso Penal Acusatorio y Adversarial;
- V. Derecho Municipal;
- VI. Niños, niñas y adolescentes;
- VII. Menores en conflicto con la Ley;
- VIII. Cultura de la Legalidad;
- IX. Ética profesional;
- X. Responsabilidades de los servidores públicos;
- XI. Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y
- XII. Equidad de género.

Artículo 28. Los integrantes de la Guardia Estatal asignado a funciones de policía municipal, conforme al convenio firmado por el Estado con el municipio, deberá contar con habilidades de proximidad social.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 29. Los Jueces Cívicos y demás operadores de la justicia cívica en el Municipio tienen derecho a:

- I. Recibir trato digno por parte de las autoridades y los habitantes del Municipio;
- II. Recibir capacitación continua y permanente de conformidad con el artículo 26 del presente Reglamento;
- III. Recibir una remuneración digna y acorde a las funciones que desarrollan;
- IV. Tener una jornada laboral máxima de 8 horas diarias;
- V. Gozar de un día de descanso semanal;
- VI. Disfrutar de las vacaciones, días de asueto y demás prestaciones y servicios complementarios de seguridad social mínimos que exige la Ley de la materia en el Estado;
- VII. Contar con un espacio laboral digno y en condiciones óptimas para el desempeño de sus funciones; y
- VIII. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 30. Los actos y omisiones en que incurran los servidores públicos, a los que se refiere el presente Reglamento serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA CULTURA DE LEGALIDAD EN EL MUNICIPIO

Artículo 31. Para la preservación del orden público, el Republicano Ayuntamiento promoverá el desarrollo de una Cultura de la Legalidad sustentada en los principios

de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con el objeto de:

- I. Fomentar la participación de los habitantes en la preservación del orden y la paz públicos, por medio de la difusión, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones como ciudadanos e integrantes de la comunidad; y
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser partícipe en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y mental;
 - b) No discriminar a los demás por razones de sexo, género, edad, raza, color, preferencia sexual, afiliación u opinión política, condición física o socioeconómica, ni por ningún otro motivo;
 - c) Preservar el buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
 - d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad en general; y
 - e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes de dominio público.

Artículo 32. La Cultura de la Legalidad en el Municipio se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

- I. Respetar las normas jurídicas y sociales;
- II. Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar los de los demás;
- III. Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV. Ser solidarios con los demás habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;

- V.** Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;
- VI.** Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;
- VII.** Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;
- VIII.** Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social;
- IX.** Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- X.** Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI.** Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del Municipio;
- XII.** Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII.** Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el Municipio;
- XIV.** Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar su señalización;
- XV.** Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;
- XVI.** Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;
- XVII.** Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XVIII.** Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, tratándose de vivienda de interés social, popular o residencial;

- XIX.** Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- XX.** Denunciar la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceros o afecten la sana convivencia;
- XXI.** Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este Reglamento y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación;
y
- XXII.** Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

Artículo 33. En materia de Cultura de la Legalidad, a la administración pública municipal le corresponde:

- I.** Implementar y ejecutar programas tendientes a la promoción, difusión, conocimiento, desarrollo y fortalecimiento de la Cultura de la Legalidad en la comunidad;
- II.** Implementar e impulsar a través de todas las áreas de la administración pública municipal, políticas públicas, programas y líneas de acción sobre los valores y principios de la Cultura de la Legalidad y el pleno conocimiento de los derechos y obligaciones de los ciudadanos y servidores públicos;
- III.** Difundir en escuelas y centros de formación cultural y deportiva la Cultura Cívica, principalmente orientada a incentivar valores en la niñez;
- IV.** Promover los valores de la Cultura de la Legalidad, a través de campañas de información en los medios de comunicación masiva puntualizando sus objetivos y alcances; y
- V.** Sancionar ejemplarmente a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan los principios de la Cultura de la Legalidad, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 34. A la Secretaría del Republicano Ayuntamiento le corresponde diseñar y promover programas vecinales que impliquen la participación de los habitantes en colaboración con las autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público, los cuales estarán orientados a:

- I. Procurar el acercamiento entre los Jueces Cívicos y la comunidad de la circunscripción territorial que les corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con la cultura de la legalidad;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos y faltas administrativas; y
- IV. Promover la difusión de los valores y alcances de la cultura de la legalidad y de la legalidad, así como de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación ciudadana.

TÍTULO QUINTO CONDUCTAS Y SUS CONSECUENCIAS

CAPÍTULO I DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Artículo 35. Son responsables de una falta administrativa, quienes:

- I. Acuerden o preparen su realización;
- II. La realicen por sí;
- III. La realicen conjuntamente;
- IV. La lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Determinen dolosamente a otro a cometerla;

- VI.** Dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.** Con posterioridad a su ejecución auxilien a la persona infractora en cumplimiento a un acuerdo anterior; y
- VIII.** Sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión.

La responsabilidad determinada conforme al presente reglamento, es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito legal.

Artículo 36. Los integrantes de la Guardia Estatal se abstendrán de detener a persona alguna por las faltas señaladas en el presente Reglamento, salvo que se den las siguientes circunstancias:

- I.** Que se trate de una falta o infracción flagrante, o sea, que se sorprenda al infractor en el momento de estarla cometiendo, o cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción. Cuando el (la) policía presencie la comisión de alguna infracción amonestará verbalmente a la persona presunta infractora y lo conminará al orden. En caso de desacato o cuando considere que la infracción es grave, el (la) policía detendrá y presentará a la persona presunta infractora inmediatamente ante el Juez o Jueza Cívico;
- II.** Que el agente considere, bajo su estricta responsabilidad, que es indispensable la presentación de la persona presunta infractora ante el Juez o Jueza Cívico para lograr que la falta se deje de cometer; y
- III.** Que dicha presentación es necesaria, en razón de las circunstancias en que esta se produzca, tomando en cuenta la preservación del orden público, el debido desarrollo del procedimiento y las condiciones en las que se encuentre el infractor o la víctima.

Artículo 37. Los integrantes de la Guardia Estatal que practiquen la detención y presentación de la persona presunta infractora, deberán justificar ante el Juez o Jueza Cívico la necesidad de la misma.

Artículo 38. Si no procede la detención inmediata de la persona presunta infractora, los integrantes de la Guardia Estatal, se limitarán a extenderle un citatorio por escrito en el que se dispone que comparezca ante el Juez o Jueza Cívico en un día y hora determinados.

Artículo 39. Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente.

SECCIÓN PRIMERA

De los Concursos

Artículo 40. Cuando con una sola acción u omisión se cometan varias infracciones administrativas, la jueza o juez cívico impondrán la sanción correspondiente a la falta más grave, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más, del máximo correspondiente a la otra u otras infracciones restantes.

En el caso de que con pluralidad de acciones u omisiones se cometan varias infracciones administrativas, se impondrá la sanción correspondiente a la más grave, la cual podrá aumentarse con las sanciones que este reglamento prevé para cada una de las restantes, sin que tales sanciones en su conjunto, puedan exceder de una multa de veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización o de treinta y seis horas de arresto.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Reincidencia

Artículo 41. Se entiende por reincidencia, la comisión de infracciones contenidas en el presente reglamento por dos o más veces en un plazo que no exceda de seis

meses a partir de la comisión de la primera falta administrativa. En ese caso, la persona infractora no podrá gozar del beneficio consistente en la conmutación del arresto por multa ni por trabajo en favor de la comunidad, a excepción de la aplicación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Para la determinación de la reincidencia, el juez deberá consultar el registro de personas infractoras y, en su caso, hará referencia al mismo al dictarse la resolución que corresponda.

SECCIÓN TERCERA

De las Infracciones

Artículo 42. Son infracciones al bienestar colectivo, las siguientes:

- I. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas, en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- II. Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, así como fumar en lugares donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;
- III. Ocasionar molestias a vecinos o terceras personas, ya sea con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa; o bien, con aparatos musicales o de otro tipo, utilizados con alta o inusual intensidad sonora; o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- IV. Alterar el orden, provocando riñas o escándalos evidentes y perceptibles o participar en ellos;
- V. Solicitar con falsa alarma, los servicios de la policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, públicos o privados, que ocasionen desplazamiento innecesario de unidades, así

como obstruir o activar en falso las líneas telefónicas destinadas a esos propósitos;

- VI.** Ofrecer o propiciar la venta de entradas a espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados, así como a precios superiores a los permitidos;
- VII.** Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- VIII.** Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- IX.** Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento semejante de un inmueble ajeno, sin autorización o justificación alguna;
- X.** Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;
- XI.** Ejecutar bloqueos o entorpecer de cualquier forma el uso de vías públicas, salvo que exista autorización de la autoridad competente. Lo anterior sin menoscabo de los derechos fundamentales de asociación y tránsito, previstos en los artículos 9 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII.** Impedir por cualquier medio, la libertad del uso y disfrute de un bien al cual se tiene derecho; e
- XIII.** Incumplir las órdenes y determinaciones de la persona titular del juzgado cívico; o bien, incumplir en sus términos los convenios celebrados ante dicha autoridad o facilitadora o facilitador, en audiencia de mediación o conciliación.

Artículo 43. Son Infracciones contra la seguridad de la comunidad:

- I.** Arrojar o derramar en espacios públicos, intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;

- II.** Vender, encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública, sin la autorización de la autoridad competente;
- III.** Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios, cuyo humo cause molestias o afectación al ambiente, en lugares públicos y sin autorización de la autoridad correspondiente;
- IV.** Disparar armas de fuego, fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia;
- V.** Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares públicos o privados de acceso prohibido o restringido;
- VI.** Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en el mismo se encuentren, participen o transiten, o causen molestias a las personas que habiten en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o impidan libre circulación de vehículos o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;
- VII.** Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios conexos a dicha función que operen o se instalen legalmente en el municipio, así como los de los cuerpos de socorro y auxilio a la población;
- VIII.** Impedir de forma directa, evidente e indubitable, la acción de los cuerpos policiacos o de emergencia o cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber;
- IX.** Proferir voces, sonidos, realizar actos, adoptar actitudes o exhibir objetos que produzcan en las personas temor de sufrir algún daño y tenga por consecuencia la alteración del orden público; y
- X.** Adquirir, almacenar, vender o tener en depósito o prenda, objetos sin los registros adecuados, que hagan presumir su procedencia ilegítima.

Artículo 44. Son infracciones que atentan contra la integridad o dignidad de las personas o de la familia:

- I. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia perturbe el orden público;
- II. Realizar actos o tocamientos de notoria connotación sexual en espacios públicos;
- III. Faltarle al respeto a las personas en lugares públicos, en especial a los infantes, adultos mayores o personas con discapacidad;
- IV. Permitir a niñas, niños y adolescentes, el acceso a lugares expresamente prohibidos a ellos, o venderles bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- V. Vender, exhibir, rentar o proporcionar material pornográfico o de contenido violento a niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VI. Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público, encontrándose en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes;
- VII. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales expresadas por parte de la persona propietaria del establecimiento, quienes los organicen, sus trabajadores, artistas o deportistas o alguno de los propios asistentes;
- VIII. Exhibir o difundir en lugares de uso común, revistas, posters, artículos o material cuyo contenido sea pornográfico o violento, salvo autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos;
- IX. Permitir, quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de menores de doce años o personas con trastornos de salud mental que deambulen solitariamente por lugares públicos o privados, perturbando el orden. En

este supuesto, tratándose de la primera ocasión en la que se actualice la infracción, exclusivamente se impondrá una amonestación;

- X. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer que alimente a su hijo a través de lactancia materna; y
- XI. Realizar cualquier expresión verbal o corporal de connotación sexual que atente contra la dignidad de una persona; o bien, perseguirla en su recorrido y/o acosar a alguien mediante expresiones y/o acciones que vulneren su intimidad personal, hagan escarnio o destaquen sus características físicas, así como tomar fotografías o videograbaciones sin su consentimiento, cuando la finalidad se relacione con propósitos sexuales.

Artículo 45. Son Infracciones contra la propiedad en general, realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial, que altere, maltrate, ensucie o haga uso indebido de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes materiales de uso común.

Artículo 46. Son infracciones que atentan contra la salud pública:

- I. Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, basura, substancias fétidas, tóxicas o corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud; así como transportar sin permiso de la autoridad competente, materiales o residuos peligrosos, y derramarlos o depositarlos en lugares inadecuados para tal efecto;
- II. Orinar o defecar en espacios públicos;
- III. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable; y
- IV. Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infecto-

contagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables; o bien, sin atender las disposiciones generales dictadas por las autoridades.

Artículo 47. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes:

- I. Permitir en su carácter de dueño de un animal, que transite libremente por espacios públicos, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con sus características particulares, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, no contenerlo, o no recoger sus heces fecales;
- II. Realizar cualquier acto o hecho que se encuentre dirigido a vulnerar la dignidad de personas en general; o bien, personas determinadas;
- III. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, estado de salud, edad, raza o cualquier otro motivo que implique discriminación;
- IV. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en establecimientos abiertos al público en general, por las mismas razones previstas en la fracción anterior;
- V. Portar cualquier objeto o sustancia que por su naturaleza denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes, con excepción de los instrumentos propios para el desempeño de su trabajo, deporte u oficio de la persona portadora; y
- VI. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público.

SECCIÓN CUARTA

De las Sanciones

Artículo 48. Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas, son:

- I. **Amonestación:** Es la reconvención pública o privada que las juezas y jueces aplican a la persona infractora;
- II. **Multa:** Es la cantidad en dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería del Municipio, la cual no podrá exceder de veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización (**UMA**), de conformidad con lo previsto por el artículo 318 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si la persona infractora fuese jornalera, obrera o trabajadora, no podrá sancionarse con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Y tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa que se imponga por infracción, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

- III. **Arresto:** Es la privación de la libertad personal por un plazo de, hasta treinta y seis horas, en el cual, los arrestados serán separados por razones de sexo, identidad de género y minoría de edad, para cumplir con esa medida. El arresto se computará desde el momento de la detención; y
- IV. **Trabajo en Favor de la Comunidad:** El trabajo en favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca en la resolución del juzgado cívico correspondiente, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre su reinserción familiar y cívica.

Esa sanción, incluye las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, las cuales consisten en acciones dirigidas a personas infractoras con perfiles de riesgo, que buscan atender las causas subyacentes que originan conductas conflictivas de las personas infractoras.

Artículo 49. Los Jueces o Juezas Cívicos podrán determinar que los infractores sean canalizados a grupos de atención de adicciones, control de conductas violentas, depresivas, entre otros grupos de apoyo, como medidas para mejorar la convivencia cotidiana. La sanción será impuesta bajo el siguiente procedimiento:

- I. Se elaborará un dictamen psicosocial que realizará el (la) psicólogo (a) en turno, de ser apto se aplicarán las Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana;
- II. acuerdo de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, deberá contener:
 - a) Actividad;
 - b) Número de sesiones;
 - c) Institución a la que se canaliza el infractor; y
 - d) En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron, si la sanción en primera instancia fue el arresto.
- III. En los casos de niños, niñas y adolescentes, los padres o los tutores deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

SECCIÓN QUINTA

De los Parámetros para la Imposición de Sanciones

Artículo 50. Los parámetros para imponer las sanciones a las personas responsables de la comisión de una o más infracciones administrativas, son:

- I. **Infracciones Clase A:** Multa de cinco a veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización (**UMA**), conmutable por cuatro a seis horas de trabajo en favor de la comunidad; o bien, amonestación;

- II. Infracciones Clase B:** Multa de diez a veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización (**UMA**) o arresto de seis a dieciocho horas, conmutable, dependiendo de la gravedad, por un plazo de seis a doce horas de trabajo en favor de la comunidad o amonestación; y
- III. Infracciones Clase C:** Multa de quince a veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización (**UMA**) o arresto de doce a treinta y seis horas, conmutable, dependiendo de la gravedad, por un plazo de doce a dieciocho horas de trabajo en favor de la comunidad.

El Juez Cívico, analizando y valorando las condiciones individuales de la persona infractora y atendiendo la gravedad y circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de la infracción, de manera fundada y motivada, podrá imponer una sanción de arresto inconmutable, cuando la medida sea racionalmente necesaria para fomentar la enmienda.

De igual manera, la jueza o juez, podrá autorizar el pago de la multa impuesta, en el número de exhibiciones que determine, considerando la situación económica de la persona infractora, pero en caso de incumplimiento con los pagos, se ejecutará en la vía económico-coactiva, sin perjuicio de que se ordene el cumplimiento del arresto en caso de no poderse ejecutar la multa.

La jueza o juez podrá aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionando a la persona infractora para que, en un plazo determinado, no mayor a cien días, no reincida en la comisión de alguna falta administrativa, y en caso de incumplimiento, también se hará efectiva la multa en su totalidad, y de no pagarla, se ejecutará el arresto pendiente sin derecho a conmutación alguna.

SECCIÓN SEXTA

Del Catálogo de Infracciones

Artículo 51. Las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

CATÁLOGO DE INFRACCIONES		
ARTÍCULO	FRACCIONES	CLASE
44	III	A
	II, IV, VII, VIII, IX, X, y XII	B
	I, V, VI, XI, y XIII	C
45	I, III, VI	A
	II y VIII	B
	IV, V, VII, IX, y X	C
46	Ninguna	A
	I, III, VII, VIII, y IX	B
	II, IV, V, VI, X, XI, y XII	C
47	Único	B
48	II	A
	Ninguna	B
	I, III, y IV	C
49	Ninguna	A
	I y VI	B
	II, III, IV y V	C

SECCIÓN SÉPTIMA

De la Individualización de sanciones

Artículo 52. Para individualizar las sanciones, el Juez Cívico deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El daño causado o la afectación de algún servicio o bien público;

- III. La oposición violenta e injustificada a la autoridad municipal que ejecutó la detención, en su caso;
- IV. El peligro a la integridad o dignidad de alguna persona o bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública, algún evento o espectáculo;
- VI. Las condiciones personales, sociales, culturales y económicas de la persona infractora;
- VII. Si la falta fue cometida contra alguna persona indígena, refugiada, migrante, situación de calle, con discapacidad, embarazada o en estado de vulnerabilidad, perteneciente a la comunidad LGTBTTIQ+, o contra alguna niña, niño o adolescente o de una persona adulta mayor;
- VIII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la falta;
- IX. Las condiciones particulares del quejoso; y
- X. La reincidencia, en su caso.

En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez o Jueza Cívico considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

Las sanciones se aplicarán ponderando todos esos aspectos, según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio racional entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan al Juez Cívico, adoptar una decisión restauradora del orden, la paz y la tranquilidad social, priorizándose la aplicación del trabajo en favor de la comunidad sobre diversas sanciones.

SECCIÓN OCTAVA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 53. Para la aplicación de sanciones a niñas, niños y adolescentes, se deben respetar los postulados siguientes:

- I. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, y cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.

El juzgado cívico a través de los procedimientos de mediación o conciliación, procurará establecer acuerdos alternativos para la solución de controversias, si las hubiere, como resultado de la infracción cometida por la persona menor de edad.

CAPÍTULO II

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 54. Se denominan mecanismos alternativos para la solución de controversias a todo procedimiento auto-compositivo, distinto al jurisdiccional, tales como la conciliación y mediación, en que las partes involucradas en una controversia, solicitan de manera voluntaria la asistencia de una jueza o juez cívico, facilitadora o facilitador, para llegar a una solución y prevenir un conflicto mayor.

Artículo 55.- Son mecanismos alternativos para la solución de controversias:

- I. La mediación; y
- II. La conciliación.

SECCIÓN PRIMERA

De la mediación

Artículo 56. Es el mecanismo por el cual las partes involucradas, de manera voluntaria acuden ante una jueza o juez cívico, para buscar mediante la presentación propia de propuestas, la construcción de un convenio satisfactorio que ponga fin a una controversia de manera parcial o total.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Conciliación

Artículo 57. Es el mecanismo por el cual las partes involucradas, de manera voluntaria acuden al juzgado cívico o con una persona facilitadora, a efecto de que propician la comunicación entre ellos, y le sugieran propuestas o recomendaciones imparciales y equitativas, que les permitan llegar al convenio que ponga fin a la controversia de manera parcial o total.

CAPÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES

Artículo 58. En el supuesto de que la persona infractora no pague la multa impuesta, se conmutará por arresto, el cual, no podrá exceder en ningún caso, de treinta y seis horas.

Artículo 59. El arresto se cumplirá en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar necesidades fisiológicas.

Artículo 60. Durante la ejecución de sanciones, las personas arrestadas, sin excepción, recibirán alimentación, agua, asistencia médica y cualquier otra atención de urgencia que resulte necesaria para salvaguardar su integridad física y psicológica.

De igual manera, podrán recibir visitas en los horarios determinados, ya sea de abogadas o abogados, con propósitos de asesoría jurídica, o de familiares o personas de su confianza, así como por representantes de asociaciones u organismos públicos y privados cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico y estén acreditados por la Dirección del Sistema de Justicia Cívica o por quien designe el Presidente Municipal, para esos efectos.

Artículo 61. El cumplimiento de una sanción de trabajo en favor de la comunidad, extinguirá al arresto conmutado.

En caso de incumplimiento del número total de horas de trabajo en favor de la comunidad, que se haya impuesto como resultado de una conmutación del arresto, la jueza o juez ordenará cumplir esta última medida por el total de las horas pendientes.

En caso de ejercitarse acción por la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 39 fracción XIII, de este reglamento, sin haberse cumplido con la sanción original, de considerarse acreditada la responsabilidad en la comisión de la nueva infracción, se aplicarán las reglas del concurso en términos de lo dispuesto en el artículo 36, segundo párrafo del presente ordenamiento reglamentario.

TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

CAPÍTULO I Principios rectores y derechos

SECCIÓN PRIMERA De los Principios rectores

Artículo 62. El procedimiento ante el juzgado cívico será desahogado cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, igualdad entre las partes y ante la ley, debido proceso, presunción de inocencia y continuidad en las audiencias, preferentemente, las cuales podrán prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

Artículo 63. El procedimiento se inicia con la presentación ante el Juzgado Cívico Municipal de la persona infractora, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez o Jueza Cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Derechos en el procedimiento cívico

Artículo 64. En el procedimiento cívico, las personas probables infractoras, tienen derecho a:

- I. La presunción de inocencia;
- II. Que sean respetados los plazos y términos legales;
- III. Recibir trato digno e información de sus derechos en todo momento, desde su detención, quedando prohibida la violencia física o moral, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, vejaciones o coacción, excepto el uso de la fuerza pública, cuando sea estrictamente necesaria y se ejerza de manera proporcional a la situación que daba controlarse;
- IV. Guardar silencio, si es su deseo;
- V. Expresarse libremente y sin presión alguna;
- VI. No incriminarse a sí mismo, a menos que tenga la asistencia de su defensora o defensor, en la inteligencia de que toda confesión sin respetarse ese derecho, será excluida y no se considerará como prueba en su contra;

- VII.** Ser asistido por un Asesor Jurídico desde el momento de su presentación y hasta el momento previo a la audiencia;
- VIII.** Designar, si es su deseo, un Abogado Defensor de su confianza que llevará su defensa dentro de la audiencia, o en su defecto, si así lo desea podrá solicitar al Juez Cívico la intervención de un Defensor Público del Instituto de Defensoría Pública;
- IX.** La asignación de una traductora, un traductor o interprete, cuando el presentado no hable español o tenga limitaciones auditivas o vocales que le impidan o dificulten la correcta comunicación;
- X.** Optar por los mecanismos alternativos para la solución de controversias, tratándose de queja presentada en su contra;
- XI.** Ser oído en audiencia pública ante el juzgado cívico;
- XII.** Realizar una llamada telefónica efectiva, previo inicio de la primera audiencia, a fin de informar los motivos de su detención, el lugar en que se encuentra y solicitar se provea lo relativo a su defensa;
- XIII.** Que le sean recibidas las pruebas aportadas en su defensa;
- XIV.** Solicitar la conmutación de las sanciones impuestas, por trabajo en favor de la comunidad;
- XV.** Que las sanciones, en caso de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, cumplan los parámetros previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente reglamento;
- XVI.** Impugnar mediante el recurso correspondiente, las determinaciones y sanciones impuestas por el juzgado cívico, en términos del presente reglamento; y
- XVII.** Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones constitucionales, legales y convencionales aplicables.

Artículo 65. Las niñas, niños y adolescentes probables infractores, en el proceso cívico, tendrán los mismos derechos a las personas infractoras mayores de edad, en lo aplicable; Y adicionalmente tendrán derecho a:

- I. La protección de su intimidad;
- II. La confidencialidad y privacidad;
- III. Recibir información de los derechos que les asisten, de forma clara y comprensible, tomando en cuenta el grado de su desarrollo cognoscitivo y evolutivo de sus facultades, así como su grado de madurez;
- IV. Que la jueza o juez notifiquen en todos los casos, de forma inmediata y por cualquier medio que garantice la transmisión de la información, al Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del municipio, para que a su vez este asigne al personal correspondiente para asistir al menor;
- V. Ser acompañado por la persona responsable de la niña, niño o adolescente, o la persona de su confianza, durante el procedimiento y desarrollo de la audiencia, y en caso de omisión dicho acompañamiento lo realizará el personal del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) que éste designe;
- VI. No ser agredidos, maltratados ni vulnerados en su dignidad;
- VII. Que no sean sujetados de sus pies o manos, mediante artefactos que impidan su libre movimiento, como, por ejemplo, los candados, esposas, ganchos o grilletes, lo cual, solo queda excepcionalmente autorizado para el caso de que, de manera ostensible y objetiva, se encuentre racionalmente en grave riesgo su propia seguridad; o bien, la de otras personas;
- VIII. Establecer comunicación efectiva, vía telefónica o por cualquier medio disponible, con su madre, padre, quien ejerza la patria potestad, tutela, custodia, o con algún familiar;
- IX. Se le haga saber cuál es la autoridad ante la que puede presentar su queja, en caso de que sean vulnerados sus derechos, proporcionándole la denominación de las respectivas instituciones, sus números telefónicos y domicilios donde despachan;
- X. La debida defensa técnica por una persona profesional en derecho con título y cédula expedidos por las autoridades competentes, preferentemente especializada en el sistema de justicia para niñas, niños

y adolescentes, en todas las etapas del procedimiento cívico. En caso de que la persona adolescente no elija a su propia defensora o defensor, el juzgado cívico solicitará la intervención de un Defensor Público del Instituto de Defensoría Pública;

- XI.** Que sea resguardado y separado adecuadamente de las personas adultas, de acuerdo con su edad, género y salud física; y
- XII.** Permanecer con sus hijas o hijos menores de tres años, en lugares adecuados, cuando se trate de madres adolescentes, recibiendo además atención médica, cuidados y alimentación suficiente y saludable, acorde con su edad y necesidades de salud, para no dañar el desarrollo físico y mental.

Artículo 66. Especialmente, las mujeres víctimas de cualquier tipo y modalidad de violencia, tendrán los derechos siguientes:

- I.** Protección inmediata y efectiva de las autoridades;
- II.** Trato digno, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación como víctima de violencia;
- III.** Asistencia médica y psicológica gratuita, para la atención de toda consecuencia generada por violencia, pudiendo solicitar apoyo al DIF del municipio;
- IV.** Acciones de asistencia social que contribuyan a su pleno desarrollo;
- V.** Atención en refugios temporales; y
- VI.** Los previstos en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En todos los casos, en que la mujer sea la víctima, el Juez Cívico, dará aviso al Instituto de la Mujer.

CAPÍTULO II
Actos procedimentales

SECCIÓN PRIMERA
Del Idioma

Artículo 67. Todas las actuaciones deberán realizarse en idioma español.

SECCIÓN SEGUNDA
De la Persona traductora e intérprete

Artículo 68. Cuando a las personas presentadas o quienes deban actuar en el proceso con la calidad de quejosos o testigos, no hablen español, tengan limitaciones auditivas o vocales, el juzgado cívico, asignará traductora, traductor o intérprete, para que pueda desahogarse la actuación correspondiente.

SECCIÓN TERCERA
Del Lugar de audiencias

Artículo 69. Las audiencias serán celebradas en salas destinadas para ese fin, las cuales, contarán con el respectivo equipo de grabación de audio y video, con acceso al público, conforme al presupuesto de cada municipio.

SECCIÓN CUARTA
Notificaciones y citaciones

Artículo 70. Las notificaciones deberán realizarse personalmente.

En caso de haberse señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y la persona a notificar no se encuentre en el mismo, se dejará cita de espera para que esté

presente a una hora fija del día hábil siguiente, con la prevención de que, de no hacerlo, se efectuará la diligencia con quien se encuentre en el lugar.

Al siguiente día, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, y de no haber persona alguna, se asentará esa circunstancia, fijándose en la puerta, el respectivo instructivo que contendrá el nombre y domicilio de la persona a notificar, número de expediente, folio o remisión, así como un extracto de la determinación a notificar.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda a la persona interesada, se encuentre fuera del territorio del municipio o exista negativa a recibirlas, previa acta circunstanciada, se procederá a notificar por cédula que se fijará por tres días en los estrados ubicados en el local que ocupe el juzgado cívico del que emane el auto o resolución a notificar.

Las notificaciones también podrán efectuarse en la propia audiencia de manera oral, por lista, estrados o por la forma especial de notificación, mediante alguno de los medios tecnológicos señalados para tal fin, por la persona interesada o su representante.

Artículo 71. Las citaciones, notificaciones de autos, acuerdos y resoluciones, surtirán efectos el día en que se practiquen, y se practicarán personalmente por las juezas o jueces cívicos, las personas notificadoras, o bien, por integrantes de la Guardia Estatal.

Artículo 72. Toda persona citada formalmente, estará obligada a presentarse.

En caso de inasistencia sin justificación, se podrá emitir, debidamente fundada y motivada, orden de presentación por conducto de la fuerza pública.

Quienes ejecuten las órdenes de presentación, lo harán sin demora alguna, observando los principios de actuación a que están obligados, en la inteligencia de que, su transgresión, producirá las consecuencias jurídicas y sanciones aplicables de índole administrativo, civil o penal, en su caso.

El citatorio emitido por el juzgado cívico, será notificado por el servidor público autorizado; o en su defecto, por integrantes de la Guardia Estatal. Y deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:

- I. El juzgado que emite la cita y su domicilio;
- II. Nombre y domicilio de la persona citada;
- III. Fecha y hora señaladas para su presentación;
- IV. Nombre de la jueza o el juez que emita el citatorio; y
- V. Nombre, cargo y firma de quien realice la notificación.

SECCIÓN QUINTA

De los Plazos

Artículo 73.- Los plazos previstos en el presente reglamento, se computarán por horas y días naturales, según corresponda; exceptuándose los casos que este reglamento prevea.

Los juzgados cívicos realizarán sus funciones de manera ininterrumpida, durante las veinticuatro horas de todos los días.

SECCIÓN SEXTA

Del Auxilio entre autoridades

Artículo 74. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno, prestarán auxilio a los juzgados cívicos, en el ámbito de su competencia, para que sus determinaciones y resoluciones, sean totalmente acatadas y cumplidas.

SECCIÓN SÉPTIMA

De los Medios de apremio

Artículo 75. La jueza o juez cívico, para hacer guardar el orden y disciplina en las audiencias y para el cumplimiento de órdenes emitidas en ejercicio de sus funciones, dispondrán de los medios de apremio, según las circunstancias del caso, los cuales, podrán imponerse indistintamente sin prelación de orden, y consistirán en los siguientes:

- a. Amonestación;
- b. Multa de cinco a veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización;
- c. Auxilio de la fuerza pública; y
- d. Arresto hasta por treinta y seis horas.

También podrá ordenarse la expulsión de personas del lugar donde esté celebrándose alguna audiencia.

La resolución que determine la imposición de medios de apremio, deberá fundarse y motivarse.

También podrá darse vista a las autoridades competentes, para que determinen, en su caso, las responsabilidades administrativas, civiles o penales, según corresponda.

SECCIÓN OCTAVA

De la Asistencia consular

Artículo 76. En caso de que la persona presentada sea extranjera, el juez cívico le hará saber de inmediato su derecho a recibir asistencia consular, permitiéndole comunicación con las embajadas o consulados de su país; y adicionalmente, se notificará a las mismas de la detención, realizándose constancia escrita.

La notificación de referencia, podrá omitirse si la persona señalada como probable infractora, conjuntamente con la defensa, solicitan de manera expresa que se omita.

SECCIÓN NOVENA

De la Actuación In situ

Artículo 77. Los integrantes de la Guardia Estatal, con enfoque de proximidad, capacitados en medios alternativos de solución de controversias, darán atención temprana a los conflictos entre dos o más partes, aplicando la mediación en el lugar de los hechos, a efecto explorar la posibilidad de culminarse un conflicto mediante convenio. En ese caso, el contenido del convenio será puesto a consideración del juez cívico, y de considerarlo legal, lo aprobará y hará del conocimiento de las partes involucradas, su alcance, obligaciones contraídas y las consecuencias de su incumplimiento.

SECCIÓN DÉCIMA

De los Sujetos del Procedimiento Cívico

Artículo 78.- Intervienen el procedimiento cívico, entre otros:

- I. El juez cívico;
- II. La parte quejosa;
- III. Las personas probables infractoras;
- IV. Integrantes de la Guardia Estatal;
- V. Asesor jurídico; y
- VI. Abogado Defensor o Defensor Público.

Tienen la calidad de partes en el procedimiento de justicia cívica, las personas probables infractoras, la defensa, la parte quejosa y el Juzgado Cívico.

TÍTULO SÉPTIMO

AUDIENCIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

SECCIÓN PRIMERA

De la Publicidad

Artículo 79. Las actuaciones de los jueces cívicos, invariablemente se realizarán en forma oral y en audiencia pública, salvo los casos de excepción previstos en este reglamento.

Artículo 80. Para efectos de celebrar la audiencia cívica, se le preguntará al probable infractor si cuenta con un Abogado Defensor de su confianza para que este ejerza la defensa en el desarrollo de la audiencia; de no contar con un Abogado Defensor, el Juez Cívico solicitará al Instituto de Defensoría Pública del Estado, la intervención de un Defensor Público.

Artículo 81. Corresponde a los Abogados Defensores y a los Defensores Públicos

- I.** Asumir y ejercer inmediatamente la defensa del probable infractor, en cuanto ésta sea solicitada, desde el inicio de la audiencia, haciéndole saber sus derechos, asegurándose de que los comprenda;
- II.** Velar para que en todo momento a quien se le atribuya la autoría o participación de un hecho considerado como infracción, sea considerado y tratado como inocente por las autoridades, en tanto no demuestre su responsabilidad;
- III.** Impulsar las soluciones alternas;

- IV. Entrevistar cuantas veces sean necesarias al probable infractor, para conocer la versión personal de los hechos, así como los datos de prueba, medios de prueba y pruebas que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante el Juez Cívico;
- V. Comparecer a todos los actos derivados de la audiencia y en los que se requiera su intervención; realizando las solicitudes, objeciones o manifestaciones que estime procedentes a favor de su defendido;
- VI. Aportar los elementos probatorios, que previamente les hayan entregado las personas que están acompañando;
- VII. Formular alegatos, en su caso;
- VIII. Solicitar la conmutación de las sanciones impuestas, por trabajo en favor de la comunidad;
- IX. Solicitar los beneficios que procedan en favor de quienes asistan; y
- X. Realizar los trámites o gestiones necesarias que garanticen a la persona infractora, una defensa técnica y adecuada, procurando la protección integral de sus derechos.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Excepciones al principio de publicidad

Artículo 82. El juez cívico, podrán determinar excepcionalmente, aun de oficio, que la audiencia se desarrolle en privado, en los casos siguientes:

- I. Se pueda afectar la integridad o dignidad de alguna persona interviniente;
- II. La seguridad pública pueda afectarse gravemente;
- III. Se considere conveniente, expresándose las razones pertinentes;
- IV. Se afecte el interés superior de la persona menor de edad, en términos de lo previsto en las leyes que regulan la materia, así como los tratados en que el estado mexicano sea parte obligada; y
- V. Cuando esté previsto en diversas normas.

Desaparecida la causa de excepción, se ordenará la continuación de la audiencia, de manera pública.

SECCIÓN TERCERA

De la Disciplina

Artículo 83.- El orden en las audiencias estará a cargo del juzgado cívico por conducto de su titular. Durante las audiencias, a cualquier persona que altere el orden, podrán imponerse los medios de apremio previstos en el presente reglamento.

SECCIÓN CUARTA

De las Restricciones de acceso a las audiencias

Artículo 84. La jueza o juez cívico, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de audiencias, pueden prohibir el ingreso a personas armadas o que porten distintivos gremiales, partidarios u objetos peligrosos o prohibidos, así como a quienes omitan cumplir las disposiciones dictadas por el juzgado.

También podrá limitarse el acceso del público a una cantidad determinada de personas.

Las y los periodistas o quienes recaben información para medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al juzgado cívico con la finalidad de ubicarlos en un lugar adecuado, pero deberán abstenerse de filmar, grabar o transmitir por cualquier medio, el desarrollo de audiencias, actos previos o posteriores a su celebración.

SECCIÓN QUINTA

De la Identificación de los declarantes

Artículo 85. Previamente a las audiencias, se realizará la identificación de quienes deban emitir su declaración, proporcionando su nombre, apellidos, edad y domicilio. Ese registro, lo llevará la persona encargada de sala, dejando constancia de su anuencia o negativa para que se hagan públicos sus datos personales.

SECCIÓN SEXTA

Del Registro de audiencias

Artículo 86. Las audiencias podrán registrarse por cualquier medio tecnológico al alcance del juzgado cívico; la grabación o reproducción de imágenes y sonidos, serán consideradas como parte de las actuaciones y registros; y los archivos digitales se conservarán en resguardo.

SECCIÓN SÉPTIMA

De las Notificación en audiencia

Artículo 87. Las determinaciones del juzgado cívico, serán emitidas de forma oral por su titular; y los intervinientes en las audiencias quedarán así notificados.

SECCIÓN OCTAVA

De la Intervención en audiencias

Artículo 88. En las audiencias, las personas probables infractoras podrán defenderse por sí mismas; además, podrán contar con un Abogado Defensor de su confianza que ellos asignen, o en su caso, solicitar al Juez cívico la intervención de un Defensor Público designado por el Instituto de Defensoría Publica.

Las partes podrán intervenir y replicar cuantas veces sea necesario, en el orden que autorice la jueza o juez cívico.

Previamente a cerrar el debate, la jueza o juez, preguntará a las personas probables infractoras y a su defensa, si quieren hacer uso de la palabra; y en caso afirmativo, se autorizará su intervención.

SECCIÓN NOVENA

De la Recepción y desahogo de pruebas

Artículo 89. Durante el desarrollo de la audiencia respectiva, podrán ofrecerse como pruebas, las testimoniales, fotografías, videograbaciones y demás que sean conducentes, siempre y cuando puedan resultar eficaces para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos. Y su admisión, desahogo e incorporación, se realizará en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas, dependiera del acto de alguna autoridad o particular, el juzgado suspenderá la audiencia y fijará día y hora para la presentación de las mismas. En ese caso, con los apercibimientos de ley, se requerirá a quien tenga la prueba, para que la facilite al juzgado cívico.

SECCIÓN DÉCIMA

De la Valoración de la prueba

Artículo 90. Todas y cada una de las pruebas serán valoradas de manera libre y lógica, respetándose el deber de fundamentación y motivación, excluyéndose las que sean ilícitas por haberse obtenido con violación a derechos constitucionales o formalidades especiales previstas en las leyes correspondientes, y desestimándose las que no generen convicción, indicándose siempre las razones para llegar a esa conclusión.

El Código Nacional de Procedimiento Penales será de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo. Cuando en los procedimientos que establece este

Reglamento obren pruebas obtenidas por la Policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

Sólo podrá sancionarse a la persona probable infractora, cuando se llegue a la convicción de su responsabilidad, más allá de toda duda razonable. En caso de duda, o bien, cuando se demuestre alguna excluyente de la infracción, causas de exclusión, o insuficiencia probatoria, el juez absolverá.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

De la Resoluciones

Artículo 91. Toda resolución emitida por la jueza o juez cívico, de manera oral, deberá constar por escrito, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, deberá fundarse y motivarse. Y cumplirá por lo menos, los requisitos siguientes:

- I.** El juez que emite la resolución;
- II.** Lugar y fecha;
- III.** Una breve descripción de los hechos atribuidos; la valoración de las pruebas y argumentaciones de las partes en el debate, plasmándose la respectiva determinación, respecto a la comprobación de la infracción o infracciones administrativas atribuidas, así como la participación y responsabilidad de la persona probable infractora en su comisión. Y en caso de considerarse acreditados ambos extremos, se transcribirán las consideraciones relativas a la individualización de las sanciones correspondientes; y en su caso, la conmutación que sea determinada;
- IV.** Se harán constar los medios de impugnación que tienen las partes contra la resolución; la vía y el plazo para impugnar;
- V.** El nombre y firma autógrafa de la jueza o juez cívico; y
- VI.** Se hará constar que las partes quedaron notificadas del contenido de la resolución en la propia audiencia.

El infractor o su representante legal, podrán solicitar al Juez Cívico que además de la resolución a que se hace referencia, se emita una nueva de lectura fácil, la cual se deberá entregar en un término breve.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De la Flagrancia

Artículo 92. Se considera que una persona es detenida en flagrancia, cuando:

- I. Es sorprendida en el momento de estar cometiendo una falta administrativa; o
- II. Inmediatamente después de cometer una falta administrativa, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo la falta y es perseguida material e ininterrumpidamente; o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima, quejosa o quejoso, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión de la falta y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos de la falta o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en la misma.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer la falta no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Cuando los cuerpos de seguridad pública sorprendan a una o más personas en flagrancia por la comisión de alguna infracción de las clasificadas en el catálogo previsto en el artículo 51 de este reglamento, como clase “A”, independientemente de que exhorten verbalmente a las personas que aparezcan como probables infractoras o infractores, para que desistan de continuar en su comisión, conminándoles al orden, entregarán un citatorio para que acudan en un plazo que no exceda de setenta y dos horas, ante el Juzgado Cívico, a efecto de que esa autoridad solicite inmediatamente ante el juzgado cívico, la celebración de la audiencia respectiva.

En caso de no acudir a la cita, el Juez cívico, si lo considera necesario, podrá solicitar orden de comparecencia por medio de la fuerza pública a la persona titular del juzgado cívico.

Para los supuestos de infracciones clase “B” y “C”, se procederá a la detención de la persona probable infractora, para su presentación inmediata ante el Juzgado Cívico.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Resguardo de Bienes

Artículo 93. Cuando se presente al probable infractor ante un Juzgado Cívico, el personal de seguridad pública asignado al mismo, retirará a la persona probable infractora, la posesión de sus objetos personales y aquéllos que pongan en peligro su integridad y la de diversas personas que se encuentren en esas áreas; y le entregará el recibo correspondiente, el cual incluirá una relación detallada de los bienes depositados.

Esos bienes, serán devueltos a la persona poseedora, una vez liberada; o bien, a su representante, siempre y cuando no se trate de evidencias. En caso de que no sean reclamados en un plazo de treinta días, se considerarán abandonados y se levantará la constancia respectiva por el juzgado cívico, procediéndose a su

adjudicación en favor de la Dirección del Sistema de Justicia Cívica o quien designe el Presidente Municipal. Una vez adjudicados, podrán utilizarse o enajenarse, con la finalidad de que su producto se aplique al mejoramiento y fortalecimiento del sistema.

Los objetos considerados evidencia en la comisión de alguna falta administrativa, cuyo resguardo sea innecesario, podrán destruirse si estos generan riesgo a la salud en términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o. de la Ley General de Salud. Mientras que los objetos que no representen ese riesgo, no tengan la condición de evidencia y no se hayan puesto a disposición de otra autoridad, una vez que concluya el procedimiento por resolución firme, quedarán a disposición de su titular, por treinta días; y en caso de no reclamarse en ese plazo, se procederá conforme al párrafo anterior.

SECCIÓN TERCERA

Del Registro de las detenciones

Artículo 94. Los datos generales de toda persona, que sea presentada ante el juzgado cívico, quedarán registrados, según lo previsto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 95. Los sujetos obligados a la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información del registro de las detenciones, deberán cumplir con las obligaciones que exige la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, así como de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 96. El registro inmediato sobre las detenciones que realizan las autoridades, deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre;

- II. Edad;
- III. Sexo;
- IV. Lugar, fecha y hora de la detención y causa de la misma;
- V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción;
- VI. La autoridad a cuya disposición quedará la persona detenida;
- VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida acceda a proporcionarlo;
- VIII. Descripción de las lesiones o huellas de violencia que en su caso presente el detenido; y
- IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información, dependiente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención, cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial. Y en caso de no ratificarse la detención o cuando el detenido sea absuelto, por cualquier motivo, deberá hacerse constar esa circunstancia.

SECCIÓN CUARTA

Del Informe Policial

Artículo 97. La detención y presentación de la persona probable infractora, constará en el informe policial homologado **(IPH)**, el cual se realizará en términos de las normas que regulan la materia.

SECCIÓN QUINTA

Del Examen Médico

Artículo 98. Una vez que los integrantes de la guardia estatal realicen la detención del probable infractor, deberán trasladarlo de manera inmediata al Juzgado cívico

para ser valorado mediante un examen médico, para determinar su estado físico y mental, así como sus capacidades para el desarrollo de medidas para mejorar la convivencia cotidiana, el cual será llevado a cabo por el personal Médico del Juzgado Cívico, y en los casos de no contar con uno, se solicitará el apoyo del DIF municipal.

Quien realice el examen, deberá emitir de inmediato, un certificado por escrito y legible, conteniendo fecha y hora, antecedentes médicos relevantes, observaciones derivadas del examen, recomendaciones o conclusiones, nombre, número de cedula profesional, firma y sello oficial. Este Certificado deberá entregarse al o a los integrantes de la Guardia Estatal para que estos a su vez, lo agreguen a su Informe Policial Homologado (IPH).

SECCIÓN SEXTA

Área de resguardo y llamada efectiva

Artículo 99. Las personas probables infractoras deberán ubicarse, a efecto de esperar el turno de atención para su audiencia, en el área de resguardo reservada específicamente para tal fin, que será diversa a la destinada al cumplimiento de arrestos, la cual, deberá cumplir condiciones que procuren un trato digno. Por ende, no se ingresarán a celda alguna, mientras sucede ese evento.

Se permitirá a la persona detenida, inmediatamente que lo solicite, una llamada telefónica efectiva, con abogado, alguna persona de su confianza o familiar.

SECCIÓN SÉPTIMA

Recuperación

Artículo 100. Cuando la persona probable infractora, se encuentre en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas, y el personal médico respectivo, hayan omitido indicar el plazo probable de

recuperación, el juzgado ordenará al médico que dictamine al respecto. La jueza o juez tendrá en cuenta ese plazo como base para iniciar la audiencia; y en tanto se recupera, será ubicado en la sección de observación correspondiente, la cual, se habilitará para garantizar la seguridad de su persona y de terceros.

SECCIÓN OCTAVA

Probables infractores de riesgo

Artículo 101. Tratándose de personas probables infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se ordenará su vigilancia en la sección correspondiente, la cual, garantizará la seguridad de su persona y de terceros, antes y durante las audiencias.

Artículo 102. Cuando la persona probable infractora, padezca alguna enfermedad o afectación mental, a consideración del personal médico, la jueza o juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a su custodia, para que se hagan cargo y la trasladen a su domicilio. Y a falta de éstas, será remitida a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social del municipio que deban intervenir, con el propósito de otorgarle ayuda o asistencia adecuada.

SECCIÓN NOVENA

De la Dinámica

Artículo 103. El desarrollo de las audiencias cívicas por presentación de las personas probables infractoras detenidas en flagrancia o personas que acudan al juzgado en acatamiento a un citatorio, será de la forma siguiente:

Recibida la solicitud del Juzgado Cívico, para la celebración de una audiencia, la persona titular del juzgado cívico deberá asegurarse que están reunidas las condiciones para su inicio.

Al momento de su presentación ante el Juzgado cívico, el probable infractor, deberá comparecer en las audiencias, con una persona de su confianza, lo cual, de ninguna manera supe la exigencia de tener una defensa técnica a cargo de un profesional en la materia, título y cédula debidamente registrados ante la autoridad competente, pero en el supuesto de no ejercer esa prerrogativa, el Juez Cívico solicitará al Instituto de Defensoría Pública la presencia de un Defensor Público para que ejerza la defensa correspondiente y se señalará una fecha posterior para la celebración de la audiencia. Si el probable infractor decide representarse por sí mismo, deberá manifestarlo por escrito firmado ante el Juez Cívico, y en este caso, el juez cívico procederá a celebrar la audiencia correspondiente.

Si la persona presentada solicita comunicarse con alguien para que le asista y defienda, deberá tener la profesión de licenciada o licenciado en derecho. En ese supuesto, procederá la suspensión del procedimiento para que se presente al juzgado respectivo, en un plazo máximo de dos horas, el cual, puede prorrogarse a consideración de la jueza o juez cívico.

Al presentarse al juzgado, previamente a su designación como defensor, deberá acreditar su calidad de licenciada o licenciado en derecho, con la cedula profesional correspondiente; y satisfecho ese requisito, se formalizará su nombramiento como defensor, para que cumpla con las obligaciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Juez Cívico o la persona auxiliar, en su carácter de encargada de sala, procederán a informar a los intervinientes y al público, sobre el inicio de la audiencia y el nombre de la juzgadora o juzgador que presidirá. De igual manera, les informará de la prohibición de usar teléfonos móviles, cámaras u otros aparatos reproductores de imágenes o sonidos; y solicitará también se guarde silencio y el decoro correspondiente durante el desarrollo de la audiencia.

La jueza o el juez solicitarán a las partes que se presenten en la audiencia, que procedan a identificarse con sus nombres, domicilios y respectivas calidades en el proceso. Enseguida, realizará el control de legalidad de la detención; y para tal efecto, solicitará al o los integrantes de la Guardia Estatal, que justifiquen las razones de la misma, y dará el uso de la palabra al resto de los intervinientes, y finalizada su participación, procederá a examinar la detención, tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar y si la misma se realizó en flagrancia, resolviendo también acerca de la inmediatez de la presentación, los requisitos de procedibilidad y el respeto de los derechos humanos de las personas probables infractoras.

La jueza o juez procederá a ratificar la detención, en caso de encontrarla legal, reunir los requisitos previstos en la Constitución General de República y los referidos en el presente reglamento. Mientras que, de no reunir esos requisitos, ordenará la inmediata y absoluta libertad de la persona presentada.

Una vez calificada de legal la detención, la persona Titular del Juzgado Cívico informará acerca de la finalidad y dinámica de la audiencia, así como los derechos que asisten a los intervinientes; luego el o los integrantes de la Guardia Estatal, expondrán de manera concreta los hechos contenidos en el informe policial homologado **(IPH)**; o en su caso, expondrán la queja contenida en el acta de entrevista de la parte quejosa; y de considerarse necesario, se harán las aclaraciones o precisiones pertinentes.

Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora y a su defensa, para que manifiesten lo que a su interés convenga en relación a los hechos atribuidos. Y en su caso, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, incorporando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo.

En esa etapa, se admitirán y recibirán aquellas pruebas que se consideren legales, conducentes y pertinentes, de acuerdo al caso concreto.

En el supuesto que no incorporarse debidamente las pruebas admitidas, se tendrán por desiertas.

La persona titular del juzgado cívico, dará el uso de la palabra a las y los intervinientes, para que formulen, si es su deseo, sus argumentos o alegatos, en la inteligencia de que, a los últimos a quienes se concederá esa prerrogativa, será siempre a las personas probables infractoras. Finalmente, se procederá a emitir la resolución correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA

De la Conmutación

Artículo 104. En la resolución final, valorándose las circunstancias individuales de las personas infractoras y aquellas que rodearon la ejecución del evento, podrá acordarse la suspensión de la sanción impuesta y conmutarse por trabajo en favor de comunidad, indicándose la duración, días, horas y lugares en que se ejecutará.

Artículo 105. Para los efectos del presente capítulo, de manera enunciativa y no limitativa, el trabajo en favor de la comunidad puede consistir, entre otros, en la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial del municipio de Rio Bravo, Tamaulipas.

Artículo 106. El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente al infractor, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la

afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Por lo que el juzgado cívico podrá aplicar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, como una modalidad de trabajo en favor de la comunidad, de acuerdo a lo siguiente:

- I. El dictamen médico y psicológico, deberá incorporarse para su valoración, relacionándose con el resto de las pruebas y resultado del debate, a efecto de que el juzgado determine si ha lugar a la aplicación de las referidas medidas;
- II. En caso positivo, el acuerdo que determine la aplicación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana, contendrá:
 - a).- Actividad;
 - b).- Número de sesiones;
 - c).- Institución o dependencia a la que se turne a la persona infractora;
 - d).- Las sanciones en caso de incumplimiento; y
 - e).- Nombre de la persona infractora, así como su firma o huella digital en el acuerdo respectivo.
- III. En caso de incumplimiento, las personas sancionadas serán citadas a comparecer; y de no hacerlo, se ordenará su presentación por medio de la fuerza pública, para que expliquen ante el juzgado cívico en turno, el motivo del incumplimiento de las medidas aplicadas; y de omitir su justificación, la jueza o juez cívico, determinará que la persona infractora cumpla la sanción originalmente impuesta; y
- IV. En los casos de niñas, niños y adolescentes, quien ejerza la patria potestad, la tutela o la custodia, deberán firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento, siempre y cuando aquéllos tengan doce años cumplidos, pero sean menores de dieciocho años de edad.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

Supervisión y vigilancia

Artículo 107. El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las medidas para el mejoramiento de la convivencia cotidiana, deberá supervisarse por el personal auxiliar de la Dirección del Sistema de Justicia Cívica, o quien designe el presidente municipal. La persona Titular del Juzgado Cívico, podrá solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, su auxilio para la supervisión y vigilancia de las actividades respectivas.

En el desempeño del trabajo a favor de la comunidad, deberá procurarse que el mismo no interfiera con la jornada laboral de la infractora o el infractor.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

SECCIÓN PRIMERA

De la Formulación

Artículo 108. Cualquiera que considere se ha cometido una falta administrativa en su perjuicio, o sufra afectación por un conflicto comunitario, podrá solicitar a través de queja, sea citada la persona probable infractora o contraparte, con el propósito de buscar una solución a través de los mecanismos de mediación o conciliación.

La queja podrá presentarse ante el juzgado cívico; o bien, ante los integrantes de la Guardia Estatal; El escrito de queja, deberá contener al menos, el nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos que motivan la queja, así como los datos y medios de prueba pertinentes.

SECCIÓN SEGUNDA

De la caducidad

Artículo 109. El derecho a formular queja, caduca a los quince días naturales contados a partir de que la parte afectada tenga conocimiento de la comisión de la infracción e identidad de la persona probable infractora.

Cuando se actualice un conflicto vecinal o comunitario, se tendrá en cuenta la fecha del último acto de ejecución del hecho o hechos que motivan la controversia.

La caducidad se interrumpirá con la formulación de la queja.

SECCIÓN TERCERA

Del Desechamiento de Plano

Artículo 110. En caso de que la jueza o juez cívico considere que la queja es notoriamente improcedente, la desecharán de plano, fundando y motivando su resolución. La parte quejosa podrá impugnar, vía recurso de inconformidad, esa determinación.

SECCIÓN CUARTA

De la Admisión

Artículo 111. Si la jueza o juez cívico estima procedente la queja, citarán a las partes a la respectiva audiencia.

Las personas probables infractoras, asistirán acompañados de una licenciada o un licenciado en derecho, para su defensa. En caso contrario, el Juez Cívico solicitará al Instituto de Defensoría Pública la presencia de un Defensor Público para que ejerza la defensa correspondiente y diferirá la fecha de la audiencia. Si el probable infractor decide representarse por sí mismo, deberá manifestarlo por escrito firmado ante el Juez Cívico, y en este caso, el juez cívico procederá a celebrar la audiencia correspondiente.

SECCIÓN QUINTA

Del Desechamiento por Incomparecencia

Artículo 112. En caso de que la parte quejosa no se presente en la hora y fecha fijadas, sin causa justificada, se desechará su queja.

SECCIÓN SEXTA

De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 113. Los mecanismos alternativos de solución de controversias, se desahogarán mediante audiencia cívica ante una jueza o juez cívico, o bien ante una persona facilitadora, bajo los parámetros siguientes:

En audiencia cívica, la jueza o juez verificará que existan las condiciones para la celebración, y que las personas ausentes, fueron citadas legalmente:

- I. La jueza o juez, invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consiste. Si las partes aceptan, el juzgado las remitirá a una facilitadora o facilitador para que lleve el procedimiento, pudiendo ejercer esa función, la persona titular del juzgado;
- II. Respectivamente, el juzgado o quien actúe como parte facilitadora, en el caso de mecanismo alterno de solución de controversias denominado mediación, hará del conocimiento de las partes, los puntos de controversia, para que estas propongan posibles soluciones al conflicto y se les exhortará para que lleguen a un acuerdo, sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión;
- III. La jueza, juez cívico o persona facilitadora, en caso de optar por el mecanismo alternativo de solución de controversias denominado conciliación, podrán proponer a las partes, las posibles soluciones al

conflicto, con base en principios de justicia, equidad, no discriminación, objetividad e independencia; y

- IV.** Si las partes llegan a un acuerdo de mediación o conciliación, se asentará en un acta que suscribirán las partes y será autorizada por el juzgado cívico. En caso de que el mecanismo de solución de controversias se haya desahogado ante una persona facilitadora, esta remitirá el convenio respectivo, el cual será analizado por la jueza o juez, y en su caso, lo aprobará, teniendo entonces los mismos efectos que una resolución.

El acta, contendrá:

- a.** Lugar y fecha de la audiencia del mecanismo de solución de controversias;
- b.** Nombres de las partes;
- c.** Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
- d.** Las manifestaciones de ambas partes;
- e.** Acuerdos; y
- f.** El plan de reparación del daño, en su caso.

Si las partes se negaren a dirimir su controversia a través de los mecanismos alternativos, se continuará el desarrollo de la audiencia, en los términos previstos en el artículo 73 del presente reglamento.

SECCIÓN SÉPTIMA

Del Plan de Reparación del Daño

Artículo 114. El plan de reparación del daño previsto en el artículo anterior, incluirá:

- I.** Nombres de las partes;
- II.** Obligaciones que deben cumplir;
- III.** Forma y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;

- IV. Consecuencias en caso de incumplimiento;
- V. Aceptación del acuerdo; y
- VI. Nombre y firma de la persona titular del juzgado cívico o facilitadora.

El plan de reparación del daño podrá modificarse por petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación por escrito de la contraria.

SECCIÓN OCTAVA

Del Incumplimiento

Artículo 115. En caso de incumplimiento, se citará a las partes para que la persona que incumplió exponga en audiencia pública, los motivos del incumplimiento y de considerarse oportuno, se otorgará una prórroga; y en caso contrario, de no justificarse el incumplimiento o éste se subsista durante la prórroga, se fijará fecha y hora para la celebración de nueva audiencia, cuya finalidad será determinar la eventual actualización de alguna falta administrativa y la responsabilidad correspondiente, derivadas del incumplimiento.

Con independencia de lo anterior, se dejarán a salvo los derechos de la parte afectada, para proceder por la vía legal que proceda.

SECCIÓN NOVENA

De la Conclusión

Artículo 116. El procedimiento de mediación o conciliación, se tendrá por concluido cuando las partes lleguen a un acuerdo y esté se cumpla; o bien, quede de manifiesto la imposibilidad para celebrarlo.

SECCIÓN DÉCIMA

Del Registro

Artículo 117. De los procedimientos desahogados y resueltos a través de mecanismos alternativos para solución de controversias, previstos en el presente reglamento, deberá dejarse registro.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO TRATÁNDOSE DE MENORES NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 118. En caso de probables infractores que sean niñas, niños y adolescentes, el procedimiento será el siguiente:

Serán tratados con respeto a los derechos humanos y garantías especiales por su calidad de personas en desarrollo.

La jueza o juez se asegurará que la persona niña, niño o adolescente haya realizado o realice una llamada telefónica efectiva, a fin de informar su situación y que se provea lo necesario a su defensa, en caso de requerirlo. Serán citados quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, para que acudan y estén presente en la audiencia y se notificará al DIF municipal para que actúe conforme a su competencia.

En tanto acude quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia de la niña, niño o adolescente, deberá permanecer en el área de resguardo del juzgado cívico, en un lugar separado de aquel destinado para las personas mayores de edad que hubieren sido detenidas, atendiendo al género correspondiente. Si por cualquier causa no asistiera el responsable de la persona niña, niño o adolescente en un plazo de dos horas, se podrá otorgar una prórroga de un plazo igual, y el DIF municipal, deberá designar al personal adecuado para que lo asista y acompañe en la audiencia, con independencia de su derecho a una defensa técnica.

El procedimiento será desahogado, en lo aplicable, de conformidad con el artículo 103 del presente reglamento; y en el supuesto de que se determine su intervención en algún hecho constitutivo de falta administrativa, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta. Cuando se determine la responsabilidad de una persona adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento en ningún caso se le impondrá la infracción de arresto, en el caso de que se le determine como sanción una multa responderán por ella los padres o tutores del menor.

En el caso de las personas menores de doce años que hayan intervenido en la comisión de alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, no serán sancionadas, pero de ser necesario, serán presentadas al área de trabajo social para valoración, rehabilitación y asistencia social, en el supuesto de recomendación de quien realice el análisis de su perfil.

Si hubiere alguna situación de riesgo para la persona niña, niño o adolescente, el DIF municipal atenderá de conformidad con su competencia.

Todo procedimiento o acto de autoridad en los que intervengan o se relacionen niñas, niños o adolescentes, deberán respetarse las garantías y prerrogativas previstas en el artículo 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se aplicará de forma supletoria, en lo conducente, lo previsto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes Infractores, así como en lo establecido en Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.

Artículo 119. Cuando se impongan medidas para mejorar la convivencia cotidiana, podrá remitirse, en su caso, a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, con las autoridades competentes, para que también reciban terapia de integración familiar, en la inteligencia de que estos tendrán la obligación de acudir.

Las personas responsables del menor, deberán acudir a las sesiones de terapia de integración familiar en los centros facultados. En caso de incumplimiento de las personas obligadas a cumplir con esta sanción, serán citados por escrito, para que justifiquen su incumplimiento, y al no hacerlo o no acudir, se ordenará por medio de la fuerza pública, mediante orden fundada y motivada, la ejecución de la sanción originalmente impuesta.

Artículo 120. Cuando el juzgado cívico encuentre descuido por parte de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, sobre los menores infractores, podrá también apercibirlos para que cumplan con sus obligaciones.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIÓN VECINAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 121. La Dirección del Sistema de Justicia Cívica o quien designe el presidente Municipal y la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en sus respectivas competencias, podrán diseñar y promover conjuntamente, programas vecinales con participación de habitantes, en colaboración con autoridades de los tres niveles de gobierno, para la preservación y conservación del orden público, cuyas directrices tengan la orientación de:

- I. Procurar el acercamiento de las personas integrantes del Sistema de Justicia Cívica Municipal, con la población, a fin de propiciar una mayor comprensión de las funciones desarrolladas y la participación en las mismas;
- II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan y estén relacionados con una cultura de legalidad;

- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de faltas administrativas y delitos;
- IV. Promover la difusión de valores y una cultura de legalidad, así como campañas de información y cursos formativos, entre órganos de representación ciudadana; y
- V. De acuerdo a la problemática detectada en el lugar que se visite, procurar la distribución de material formativo en materia de justicia cívica.

De cada reunión, quedará un registro escrito, elaborándose un informe que será remitido a la Dirección del Sistema de Justicia Cívica o a quien designe el Presidente Municipal y a la Secretaría del Republicano Ayuntamiento.

Las autoridades procurarán acercar las acciones de apoyo social y mecanismos a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

TÍTULO NOVENO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO Del recurso de inconformidad

Artículo 122. Contra las resoluciones de los juzgados cívicos, que pongan fin a los procedimientos, podrá interponerse el recurso de inconformidad ante la Dirección del Sistema de Justicia Cívica o ante quien designe el Presidente Municipal, y en caso de no contar con esta figura en el organigrama del municipio, deberá presentarse ante el Secretario del Republicano Ayuntamiento, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Artículo 123. El recurso de inconformidad se promoverá por escrito, expresándose los agravios contra la determinación recurrida, ofreciéndose las pruebas pertinentes, que exclusivamente estén relacionadas a la existencia del acto

impugnado.

Recibida la impugnación, se resolverá acerca de su admisión o desechamiento; y en su caso, se fijará día y hora para la celebración de la correspondiente audiencia, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes, requiriendo a la autoridad emisora del acto, su informe justificado. En la audiencia serán desahogadas las pruebas y podrán formularse los respectivos alegatos, debiéndose resolver el recurso respectivo, preferentemente en la propia audiencia.

Ese medio de impugnación, será resuelto por la persona titular de la dirección, o por el secretario del Republicano Ayuntamiento, cuando el Municipio no cuente con esa figura en el organigrama, quien, en su caso, confirmará, revocará o modificará la determinación impugnada, restituyéndose en sus derechos al recurrente cuando proceda.

Artículo 124. La parte interesada deberá agotar el recurso de inconformidad, antes de intentar diverso medio ordinario de impugnación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 101, de fecha 17 de diciembre de 1997, (última reforma en el Periódico Oficial del Estado número 82 de fecha 11 de julio de 2017), a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. - El presente Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, entrará en vigor el 1 de enero del 2024.

TERCERO. - Se autoriza al Republicano Ayuntamiento, para que en términos del artículo 49, fracción III, octavo párrafo del Código Municipal para el Estado de

Tamaulipas, remita al Ejecutivo del Estado, el presente reglamento para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. - Una vez realizada la publicación a que refiere el anterior transitorio, se instruye para que el área de Comunicación Social del municipio o su homóloga, y la Dirección del Sistema de Justicia Cívica o quien designe el Presidente Municipal, deberán difundirlo mediante publicaciones adecuadas, en medios de comunicación, para el conocimiento de la población en general.

QUINTO.- A partir de esta fecha se instruye al Tesorero del Municipio de Río Bravo, Estado Tamaulipas, a efecto de que, en la correspondiente esfera de su competencia, con acuerdo del Presidente Municipal, provean lo conducente para presupuestar y crear la infraestructura necesaria, así como las plazas requeridas, para el correcto funcionamiento del Sistema de Justicia Cívica Municipal.

SEXTO. - Los actuales Jueces Calificadores, para su permanencia en el servicio público que desempeñen, deberán recibir y aprobar satisfactoriamente una capacitación en el Sistema de Justicia Cívica indicada en el presente reglamento, antes de su entrada en vigor.

SÉPTIMO. - A partir de la entrada en vigor del presente reglamento, comenzará a computarse el plazo para la evaluación con fines de resolver acerca de la ratificación de las y los juzgadores que se mencionan en el transitorio anterior.

OCTAVO. - Una vez publicado el presente reglamento, deberán realizarse las capacitaciones correspondientes, a fin de seleccionar y nombrar a las personas que ocuparán los cargos de asesores jurídicos, así como de los agentes policiales que participarán en el desarrollo de las funciones que se especifican en el presente reglamento.

NOVENO. – El Personal auxiliar del Juzgado Cívico Municipal, entre ellos, los médicos, trabajadores sociales, psicólogos, médicos y personal de informática, serán designados conforme al presupuesto y las necesidades del propio municipio, pudiendo solicitar apoyo en las materias al DIF municipal.

DECIMO. – Publicado este reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, deberán realizarse, en el plazo de sesenta días, las adecuaciones al articulado de los diversos Reglamentos, manuales de operación u organización y procedimientos; y en general, todos los instrumentos normativos, en lo que sea necesario para dar cumplimiento a las presentes disposiciones.